

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de transparencia de precios en plataformas digitales, a cargo del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena
- 31** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Educación; General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Federal para prevenir y eliminar la Discriminación; General de Responsabilidades Administrativas, y del Código Penal Federal, en materia de prevención, atención y sanción del acoso y violencia contra el personal docente en los niveles educativos de preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y subsistemas equivalentes, públicos y privados, a cargo del diputado Juan Antonio González Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena
- 61** Que reforma el artículo 74 de la Ley General de Educación, en materia de protección de la salud mental, emocional y del desarrollo integral de niñas y niños, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 81** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia del modelo nacional de atención integral geriátrica, a cargo de la diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Lunes 14 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE PRECIOS EN PLATAFORMAS DIGITALES.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE PRECIOS EN PLATAFORMAS DIGITALES**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El problema

1.1 El problema de la opacidad al consumidor y los tipos de precios ocultos

En los últimos años, los avances tecnológicos, la digitalización y el uso masivo de internet han transformado profundamente no sólo la forma en que las personas se comunican, sino también la manera en que acceden, compran o adquieren productos o servicios ofrecidos por todo tipo de proveedores a través de plataformas digitales. Sin embargo, el crecimiento acelerado del comercio electrónico también ha dado lugar a prácticas que afectan la transparencia y la confianza en las transacciones digitales. Así, algunas plataformas han desarrollado mecanismos de opacidad en la información del precio final de un bien o servicio; lo cual constituye

uno de los fenómenos más documentados y perjudiciales del comercio electrónico contemporáneo.

En su expresión más común se ha denominado a esta práctica como *drip pricing* o goteo de precios, y consiste en que el proveedor anuncia un precio inicial, que por lo general es bajo, pero se incrementa progresivamente conforme la persona consumidora avanza en el proceso de compra, mediante la incorporación secuencial de cargos adicionales que no fueron informados al inicio de la transacción. En otras palabras, el *drip pricing* es una práctica comercial en la que el precio final se revela de manera gradual e incremental durante el proceso de compra, añadiendo cargos o tarifas, en lugar de mostrarse claramente desde el primer momento en que el consumidor tiene contacto con la oferta; de modo que el precio anunciado inicialmente no corresponde al precio que el consumidor realmente terminará pagando.¹

Esta práctica se distingue de la publicidad o de las promociones porque no opera mediante la reducción del precio, sino a través de la manipulación deliberada de la información sobre el precio real, aprovechando los sesgos o el desconocimiento del consumidor y las asimetrías informativas en el entorno digital.

Derivado del análisis de las prácticas comerciales en plataformas digitales **se identifican las siguientes categorías de cargos que integran el precio final pero que son ocultados** o que se informan tardíamente al consumidor:

¹ *Measures to address drip pricing, impact assessment*, Gobierno del Reino Unido, septiembre de 2023, p. 11, https://assets.publishing.service.gov.uk/media/650c011527d43b000d375a73/measures-to-address-drip-pricing_impact_assessment.pdf y Kenton, Will, "Understanding Drip Pricing: Definition and Examples", Investopedia, 6 de enero de 2026, <https://www.investopedia.com/terms/d/drip-pricing.asp>.

- a) Impuestos y contribuciones. En distintas plataformas digitales, conceptos como el impuesto al valor agregado, el impuesto especial sobre producción y servicios, impuestos locales o tasas de hospedaje no se incorporan desde las primeras pantallas de búsqueda o comparación, sino que se desglosan posteriormente durante el proceso de pago. Esta práctica puede afectar la percepción del costo total del bien o servicio e introducir distorsiones en la comparación entre ofertas.
- b) Tarifas de servicio o *service fees*. Se trata de cargos que las plataformas imponen como contraprestación por el servicio de intermediación digital. En sectores como el boletaje, el hospedaje o el transporte, estas tarifas pueden representar una proporción significativa del precio base y, con frecuencia, se informan únicamente en etapas avanzadas del proceso de contratación. Esta práctica modifica sustancialmente la percepción del costo total e incide en las condiciones bajo las cuales el consumidor toma su decisión de compra.
- c) Costos administrativos bajo denominaciones diversas, como "cargo de emisión", "gasto de gestión", "tarifa de reservación". Las plataformas añaden conceptos que, en muchos casos, no corresponden a un servicio diferenciado y verificable, sino a una forma de fragmentar artificialmente el precio total.
- d) Cargos de procesamiento asociados al medio de pago utilizado. Estos cargos suelen comunicarse en las etapas finales del *checkout*, cuando el consumidor ya ha invertido tiempo considerable en el proceso de selección y configuración del producto o servicio.
- e) Comisiones adicionales y cargos [*fees*, en inglés] por plataforma. Las plataformas de *Marketplace* frecuentemente incorporan comisiones que, en teoría, corresponden al vendedor, pero que en la práctica se trasladan al precio final del consumidor de manera opaca.

1.2 Impacto en la capacidad del consumidor de comparar los servicios

Lo anterior merma la capacidad de la persona consumidora ante la imposibilidad de realizar comparaciones reales entre las ofertas de los distintos proveedores o plataformas, debido a que incrementa el tiempo y el costo de búsqueda, pues debe completar múltiples procesos de *checkout* para obtener el precio real de cada opción. Esto coloca al consumidor en una situación de mayor vulnerabilidad frente a mecanismos de presión o sesgos conductuales, ya que el precio inicialmente mostrado, y que fue artificialmente reducido, opera como referencia cognitiva durante todo el proceso de contratación. Al limitar la capacidad para comparar alternativas en condiciones claras, se afecta la posibilidad de emitir un consentimiento plenamente informado y libre, lo que puede llevar al consumidor a tomar decisiones erróneas.

La Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos (FTC) documentó en 2022 que las tarifas ocultas —denominadas *junk fees*— representan en promedio entre el 21% y el 38% del precio final en plataformas de hospedaje y boletaje, con casos extremos en los que el cargo por 'tarifas de servicio' supera el valor del bien o servicio anunciado.²

Asimismo, la Autoridad de Competencia y Mercados del Reino Unido (CMA) encontró en su análisis de arquitectura digital de 2022, que el 56% de las plataformas de comercio electrónico analizadas en el mercado europeo empleaban

² Federal Trade Commission, *Bringing Dark Patterns to Light*, Estados Unidos de América, septiembre de 2022, <https://www.ftc.gov/reports/bringing-dark-patterns-light>.

al menos una práctica de revelación tardía de cargos, y que el 31% utilizaba el *drip pricing* como estrategia sistemática de fijación de precios.³

La opacidad en el precio final afecta al consumidor en tres dimensiones esenciales:

- Para comparar ofertas. Cuando los competidores utilizan distintos niveles de veracidad de precios, el consumidor no puede realizar comparaciones válidas entre alternativas, por lo que la competencia se distorsiona en beneficio de quien revela menos información, afectando a los competidores honestos. Este fenómeno, documentado por Ellison y Ellison como '*obfuscation pricing*', demuestra que la opacidad informativa es una estrategia de los proveedores cuando existe ausencia de regulación.⁴
- Sesgo de anclaje y punto de referencia. El precio inicial bajo funciona como ancla cognitiva que distorsiona la evaluación del precio final. Investigaciones en economía conductual han demostrado que los consumidores tienen una resistencia significativamente menor a aceptar cargos adicionales cuando el precio inicial ya fue aceptado psicológicamente, incluso cuando el total resultante supera el valor que habrían pagado voluntariamente desde el inicio.
- Costo de transacción irrecuperable. El consumidor que ha invertido tiempo y esfuerzo en el proceso de compra, que ha hecho una configuración general

³ Competition and Markets Authority, *Online Choice Architecture: How digital design can harm competition and consumers. Discussion Paper*, Gobierno del Reino Unido, abril de 2022, <https://www.gov.uk/government/publications/online-choice-architecture-how-digital-design-can-harm-competition-and-consumers>.

⁴ Oficina de Competencia de Canadá, "The Deceptive Marketing Practices Digest. Volumen 6", Gobierno de Canadá, 17 de abril de 2023, <https://competition-bureau.canada.ca/en/how-we-foster-competition/education-and-outreach/deceptive-marketing-practices-digest-volume-6#sec02> y Ellison, Glenn y Ellison, Sara Fisher, "Search, obfuscation, and price elasticities on the Internet", *Econometrica*, marzo de 2009, vol. 77, núm. 2, pp. 427-452.

del pedido, que ha seleccionado fechas, asientos, dirección de envío, entre otros, al momento de revelarse el precio real, se reduce su disposición a abandonar la transacción, fenómeno conocido como *sunk cost fallacy* en la literatura conductual.⁵

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) estima que en promedio los consumidores pagan entre siete y 15% más de lo que habrían pagado de haber conocido el precio total desde el inicio, y que el *drip pricing* reduce la sensibilidad al precio en un rango de 18 a 24% en plataformas de viaje y hospedaje.⁶

1.3 Dimensión del problema en el contexto global

En el contexto internacional la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) ha señalado que el *drip pricing* y las prácticas relacionadas con la opacidad en precios, constituyen uno de las principales desafíos para el consumidor digital a nivel mundial,⁷ por estar presentes en prácticamente todos los sectores del comercio electrónico: viajes, hospedaje, transporte, movilidad, entretenimiento, boletaje, *delivery*, comercio de alimentos, servicios financieros digitales y suscripciones.

⁵ El *sunk cost fallacy* es un sesgo cognitivo que nos lleva a continuar con un proyecto, relación o decisión solo porque ya hemos invertido tiempo, dinero o esfuerzo en él, incluso cuando abandonarlo sería la opción más lógica y rentable. Pilat, Dan y Krastev, Sekoul, "Why are we likely to continue with an investment even if it would be rational to give it up? The Sunk Cost Fallacy, explained", *The decision Lab*, s.f., <https://thedecisionlab.com/biases/the-sunk-cost-fallacy>.

⁶ OCDE, "Dark commercial patterns", *OECD Digital Economy Papers*, núm. 336, octubre de 2022, https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2022/10/dark-commercial-patterns_9f6169cd/44f5e846-en.pdf.

⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *Protección de los consumidores en el comercio electrónico*, Naciones Unidas, 2017, pp. 4-7, https://unctad.org/system/files/official-document/cicplpd7_es.pdf.

1.4 Evidencia sobre la prevalencia del *drip pricing* en México

Para dimensionar el problema en nuestro país, basta con observar los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) de 2024 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los datos obtenidos muestran que el 83.1% de la población mexicana de seis años o más es usuaria de internet, es decir, alrededor de 99 millones de personas. Otro estudio señaló que, en 2020, 8 de cada 10 usuarios mayores de edad habían realizado alguna compra en línea en el último año, de acuerdo con las siguientes cifras: servicio digital 41%, descargas digitales 33%, comida 31%, transporte 39%, ropa y accesorios 32%, viajes 29%, boletos para eventos 24%, alojamiento 23%, despensa 22%, música, películas y videos en formato físico 21%, software de computadoras 18%, salud 14%, libros y revistas físicas 13%, casa y jardín 12%, joyería 11%, computadoras y electrónicos 10% cada uno, además de otros productos que no superan el 10%.⁸

En cuanto a las actividades que realizan los usuarios de internet, de acuerdo con el *Estudio de Hábitos de los Usuarios de Internet 2026* se estima que el 47% hace compras en línea, 44% paga servicios y 41% realiza operaciones bancarias. Este mismo estudio señala que el comercio electrónico en nuestro país está plenamente consolidado, aunque la falta de confianza sigue siendo el principal pendiente.⁹

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023*, México, junio de 2024, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf y Asociación de Internet MX, *Estudio sobre Comercio Electrónico en México 2020*, décima cuarta entrega, marzo de 2020, pp. 7 y 14, <https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/Estudio%20de%20Comercio%20Electro%CC%81nico%20en%20Me%CC%81xico%202020.pdf>.

⁹ Asociación de Internet MX, *Estudio de Hábitos de los Usuarios de Internet 2026*, México, 2026, pp. 9 y 15, <https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/Estudio-Habitos-de-los-Usuarios-de-Internet-2026-Version-publica.pdf>.

cuando el aumento anual comenzó a incorporar millones de nuevos consumidores digitales de forma constante. Tan solo entre 2020 y 2024 se sumaron más de 13 millones de personas, un aspecto que revela una mayor confianza en las compras en línea de productos y servicios. En términos porcentuales, la participación pasó de 9.7% a 35.8%, por lo que más de un tercio de la población ya forma parte de los mercados y servicios digitales.

Así, en el presente año México ocupa el octavo lugar mundial en crecimiento del comercio electrónico, que es equivalente a 941,000 millones de pesos, con lo que superó a Estados Unidos y Singapur.¹⁰ Estos datos confirman la relevancia de las plataformas digitales como uno de los principales canales de distribución comercial.

Sin embargo, de acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) muchas de las plataformas digitales más utilizadas por los mexicanos presentan alguna forma de revelación tardía o incompleta del precio total. En 2019, a través del "Monitoreo de Tiendas Virtuales", la PROFECO revisaba los sitios de comercio electrónico, para verificar que cumplieran con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.¹¹ Los sectores con mayor prevalencia fueron: hospedaje y turismo (89%), boletaje y espectáculos (82%), *delivery* de alimentos (67%) y comercio electrónico general (54%).

La PROFECO identificó las siguientes prácticas de opacidad de precios en el mercado electrónico mexicano:

¹⁰ Meza Rodríguez, Elizabeth, "México ocupa el octavo lugar mundial por crecimiento en comercio electrónico: 941,000 millones de pesos", *El Economista*, México, 11 de marzo de 2026, <https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/comercio-electronico-mexico-crece-19-alcanza-valor-941-000-millones-pesos-20260311-803815.html>.

¹¹ Procuraduría Federal del Consumidor, "Monitoreo de Tiendas Virtuales", México, Gobierno de México, 2019, <https://burocomercial.profeco.gob.mx/tiendasvirtuales/>.

1. En plataformas de hospedaje el precio final promedio fue 34.7% superior al precio inicial anunciado, con una diferencia máxima registrada del 89% en una plataforma de alquiler vacacional.
2. En plataformas de boletaje el cargo por 'servicio de plataforma' representó en promedio el 27.3% del valor del boleto, y en el 61% de los casos no fue revelado hasta la pantalla de confirmación de compra.
3. En plataformas de *delivery* las tarifas de entrega y los cargos por servicio sumaron en promedio el 41.2% del subtotal del pedido, con variaciones dinámicas no informadas previamente al consumidor.
4. En plataformas de transporte aéreo el precio final con equipaje, selección de asiento y cargos de procesamiento fue en promedio 52.6% superior al precio anunciado en los motores de búsqueda integrados.

Este escenario se confirmó durante el periodo 2022-2024, cuando la PROFECO registró 124,832 quejas relacionadas con prácticas comerciales en plataformas digitales, de las cuales el 38.7% se vinculó directamente con discrepancias entre el precio anunciado y el efectivamente cobrado.

1.5 Asimetría de Información: sesgos conductuales y fallas de mercado

El análisis económico del problema que genera la opacidad en los precios digitales encuentra parte importante de su fundamento teórico en la teoría de las asimetrías de información, desarrollada por los economistas George Akerlof, Michael Spence y Joseph Stiglitz, galardonados con el Premio Nobel de Economía en 2001. Sus

aportaciones muestran que, cuando una de las partes en el mercado posee información relevante que la otra desconoce, pueden generarse resultados ineficientes, fenómenos de selección adversa y mecanismos que permiten extraer rentas informacionales en detrimento del bienestar del consumidor. En el contexto de las plataformas digitales, esta asimetría adquiere una intensidad particular, ya que el proveedor controla la forma, el momento y la secuencia en que se presenta la información al consumidor, pudiendo diseñar estratégicamente la revelación del precio final y operar mediante modelos algorítmicos de fijación dinámica de precios que el usuario no puede reproducir ni anticipar.¹²

Stiglitz argumenta que, en presencia de asimetrías de información significativas, la intervención regulatoria no solo está justificada, sino que es condición necesaria para restaurar la eficiencia del mercado. La obligación de transparencia en precios es, desde esta perspectiva, una medida que reduce la asimetría y permite que el mecanismo de precios funcione correctamente.

Desde una perspectiva económica, el nuevo institucionalismo también ofrece un marco útil para comprender la problemática del *drip pricing*. Desde la visión de Douglass North, “las instituciones son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, las limitaciones ideadas que dan forma a la interacción humana”.¹³ En este sentido, las instituciones determinan las restricciones, oportunidades e incentivos dentro de una economía. Cuando dichas reglas resultan ambiguas o insuficientes —como ocurre con la ausencia de una regulación específica sobre el momento en que debe revelarse el precio total—, aumentan los costos de transacción.

¹² Stiglitz, Joseph E., “Information and the change in the Paradigm in Economics”, *The American Economic Review*, vol. 92, núm. 3, junio de 2002, pp. 460–501, <https://www.jstor.org/stable/3083351>.

¹³ North, Douglas, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p.13.

En el entorno digital, prácticas como el *drip pricing* obligan al consumidor a incurrir en elevados costos de búsqueda, pues este debe invertir tiempo y esfuerzo en completar múltiples procesos de compra solo para descubrir el costo real de cada opción. Este esfuerzo invertido se convierte en un costo de transacción irre recuperable que, sumado a la asimetría informativa donde el proveedor controla la secuencia de los datos, impide que los individuos tomen decisiones eficientes, vulnerando su libertad de elección y mermando su bienestar general.

Consecuentemente, la prevalencia de estas reglas del juego deficientes no solo afecta a los consumidores, sino que distorsiona la competencia económica, ya que el mercado deja de premiar la eficiencia productiva para favorecer a los proveedores que mejor manipulan la información. Esta opacidad reduce la sensibilidad al precio y altera el mecanismo de señales del mercado, permitiendo que las empresas extraigan rentas a costa del consumidor en lugar de competir por calidad o precio real. Al no existir un marco institucional robusto que garantice la transparencia desde el primer contacto, se limita el desarrollo económico, pues se fomenta un ecosistema de mercado ineficiente donde la competencia se basa en la explotación de sesgos conductuales y no en la generación de valor real para la sociedad.

Además de los perjuicios en el funcionamiento del mercado, la insuficiencia de las reglas del juego actuales impone una carga desproporcionada sobre el aparato estatal, debido a que los esfuerzos de la administración pública se concentran en atender estos asuntos que podrían ser prevenibles con un marco legal más sólido. Al no existir un marco normativo que prevenga el *drip pricing* de manera efectiva desde el inicio de la transacción, el Estado se ve obligado a actuar de forma reactiva, lo que satura los mecanismos de procuración de justicia administrativa.

1.6 Vacíos regulatorios y debilidad institucional ante el *drip pricing*

Además de la ausencia de una tipificación específica de conductas relacionadas con la transparencia *ex ante* del precio total, existen factores institucionales. El modelo mexicano de protección al consumidor, encabezado por la Procuraduría Federal del Consumidor, se estructura sobre una lógica predominantemente administrativa y correctiva, diseñada para atender controversias individuales más que para intervenir de manera estructural en los mercados. Si bien la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene disposiciones relevantes en materia de información veraz y exhibición de precios, su aplicación tiende a concentrarse en la verificación *ex post* del cumplimiento de condiciones comerciales, es decir, en si el proveedor respetó el precio final o las condiciones ofertadas. Este enfoque limita la capacidad de la autoridad para incidir en el momento clave de la decisión de consumo, donde prácticas como la fragmentación progresiva del precio alteran la percepción del consumidor sin necesariamente contravenir de forma evidente una regla explícita.

A ello se suma una arquitectura institucional con facultades de investigación relativamente acotadas y con un alcance probatorio limitado frente a prácticas complejas, particularmente en entornos digitales. Aunque la PROFECO puede requerir información y realizar visitas de verificación, carece de herramientas coercitivas robustas que le permitan reconstruir de manera exhaustiva procesos internos de fijación de precios, algoritmos o diseños de interfaz que inciden en el comportamiento del consumidor. Esta limitación se agrava por un estándar jurídico que exige acreditar el carácter engañoso de la conducta, lo que en la práctica eleva la carga probatoria y dificulta la persecución de esquemas sofisticados de presentación de precios que operan de forma incremental o condicionada.

Finalmente, el régimen sancionador presenta debilidades estructurales en términos de disuasión y alcance. Las multas previstas, aun con criterios de agravación, no

guardan una relación directa con la escala económica de los agentes en mercados digitales, ni con los beneficios obtenidos mediante estas prácticas. Asimismo, la ausencia de una tipificación específica de conductas relacionadas con la transparencia ex ante del precio total genera incertidumbre regulatoria y reduce la capacidad de la autoridad para actuar de manera preventiva. En este contexto, las áreas de oportunidad se concentran en el fortalecimiento de facultades investigativas, la incorporación de estándares objetivos sobre presentación integral de precios desde la primera interacción comercial, y el rediseño del esquema sancionador hacia uno más proporcional y eficaz frente a prácticas que afectan de manera masiva el proceso de decisión de los consumidores.

El análisis de la evolución del comercio electrónico en México revela una brecha creciente entre la realidad tecnológica y el marco normativo encargado de tutelar los derechos de las personas consumidoras. Si bien la Ley Federal de Protección al Consumidor ha constituido un instrumento fundamental para equilibrar las relaciones de consumo, su diseño original y gran parte de sus reformas fueron concebidos para un modelo de comercio físico y de interacciones predominantemente analógicas. Actualmente, dicho marco enfrenta limitaciones frente a la sofisticación de los algoritmos, el diseño de interfaces digitales y las estrategias de monetización propias de la economía de plataformas.

Frente a esta evolución el Congreso de la Unión ha avanzado de manera gradual en fortalecer la protección de las personas frente a las nuevas dinámicas de consumo digital. En particular, el Capítulo VIII Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor regula los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En 2025 se incorporaron medidas este Capítulo para que los proveedores se abstuvieran de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al

del marketing fraudulento. Diversos países y organismos internacionales han detectado que, mecanismos como el *drip pricing* que, como ya se refirió, es una técnica en la que las empresas anuncian solo una parte del precio de un producto y revelan los cargos adicionales a medida que el cliente avanza en el proceso de compra, lo que provoca desequilibrios de información que vulneran la capacidad de decisión y los derechos económicos de los usuarios.¹⁴

En este contexto, diversos organismos y legislaciones internacionales han impulsado criterios regulatorios con la finalidad de garantizar al consumidor que los precios mostrados en línea reflejen el precio real y total del producto o servicio. Por ello, esta propuesta de reforma se armoniza con esta tendencia internacional del reforzamiento de la transparencia y de la confianza en la era digital.

La Unión Europea ha desarrollado de manera significativa la defensa del consumidor en entornos digitales a través de instrumentos eficaces como lo es el denominado *Omnibus Directive* o bien Directiva (UE) 2019/2161, que modificó y reforzó las obligaciones de información en el comercio electrónico, específicamente en la transparencia de precios, descuentos y costos adicionales en bienes y servicios ofertados en línea. El propósito de esta normativa es evitar el *drip pricing* con precios iniciales y condiciones económicas poco claras.¹⁵

De igual manera, *Digital Services Act*, estableció obligaciones específicas en materia de difusión y acceso a la información en las plataformas digitales, que

¹⁴ Federal Trade Commission, "The Economics of Drip Pricing", 2012, <https://www.ftc.gov/news-events/events/2012/05/economics-drip-pricing#:~:text=La%20fijaci%C3%B3n%20de%20precios%20por%20goteo%20es%20una%20t%C3%A9cnica%20en, en%20el%20proceso%20de%20compra> UNCTAD y "United Nations guidelines for consumer protection", 2016, <https://unctad.org/topic/competition-and-consumer-protection/un-guidelines-for-consumer-protection>.

¹⁵ DIRECTIVA (UE) 2019/2161 DEL PARLAMENTO EUROPEO y DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2019, <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/2161/oj?locale=es>.

decir, se enfrenta un problema en la eficacia de la ley y una adaptación de los destinatarios a transgredirla a través del aprovechamiento de los vacíos legales y los nuevos modelos de la economía conductual aplicadas al ámbito comercial.

Por ello, la presente iniciativa no busca sobre regular el mercado ni inhibir la innovación tecnológica. Su propósito es dotar de mayor certeza jurídica tanto a las personas consumidoras como a los propios proveedores, mediante reglas claras sobre la transparencia en la presentación de precios en entornos digitales.

Para las personas consumidoras, los beneficios están en que se materializa su protección de sus intereses económicos y derechos constitucionales, garantizando el acceso oportuno y claro a la información sobre el costo total de los bienes o servicios que desean adquirir y reduciendo prácticas que pueden inducir a error o afectar la toma de decisiones informadas.

Para los proveedores y plataformas digitales, se ofrece certeza jurídica que supone condiciones de competencia más equitativas y predecibles. Actualmente, las empresas que transparentan sus precios desde el inicio pueden enfrentar desventajas frente a aquellas que recurren a mecanismos de revelación tardía de cargos para aparentar precios más bajos. En este sentido, la reforma busca promover una competencia basada en la calidad, la eficiencia y la verdadera competitividad de precios, y no en estrategias de opacidad informativa o manipulación del diseño digital.

II. DERECHO COMPARADO

El análisis comparado de derecho en materia de comercio electrónico y protección al consumidor presenta una tendencia al alza hacia el fortalecimiento de la transparencia en precios, identificación del contenido publicitarios y la erradicación

consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos o que los cobros recurrentes automáticos requieran de consentimiento expreso e informado, además de facilitar la cancelación de estos sin penalización.

No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados, aún no se contemplan medidas específicas para proteger a los consumidores frente a prácticas que vulneran la transparencia en la información comercial. Esta ausencia en el marco regulatorio permite que continúen reproduciéndose esquemas de goteo de precios, en los que las personas resultan afectadas por incrementos respecto del monto inicialmente anunciado.

Esta desprotección normativa conlleva repercusiones económicas y psicológicas profundas para el consumidor, quien termina pagando más de lo que habría aceptado de conocer el costo total desde el inicio. Además, el vacío normativo ocasiona que continúen explotando los sesgos conductuales como el de anclaje y la falacia del costo irrecuperable, lo que merma la capacidad de las personas para realizar comparaciones reales y tomar decisiones plenamente informadas.

En última instancia, esta opacidad genera ineficiencias de mercado debido a las asimetrías de información controladas por el proveedor, además de que satura los mecanismos de defensa ciudadana, como lo demuestran las quejas ante la PROFECO, de las cuales casi el 40% se vinculan directamente con estas discrepancias de precios.

Actualmente, la autoridad tiene que actuar de manera reactiva frente a casos específicos que se activan con denuncias ciudadanas, ya que se carece de un marco normativo suficiente y adecuado para prevenir este tipo de prácticas y garantizar de manera más eficiente el derecho de los consumidores a la transparencia de precios en plataformas digitales.

Por otro lado, si bien el artículo 7 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que el proveedor deberá informar de manera notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios ofrecidos, y que dicho monto debe incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro cargo adicional relacionado con la adquisición o contratación, esta disposición resulta insuficiente para combatir las prácticas actuales de las plataformas digitales por diversas razones.

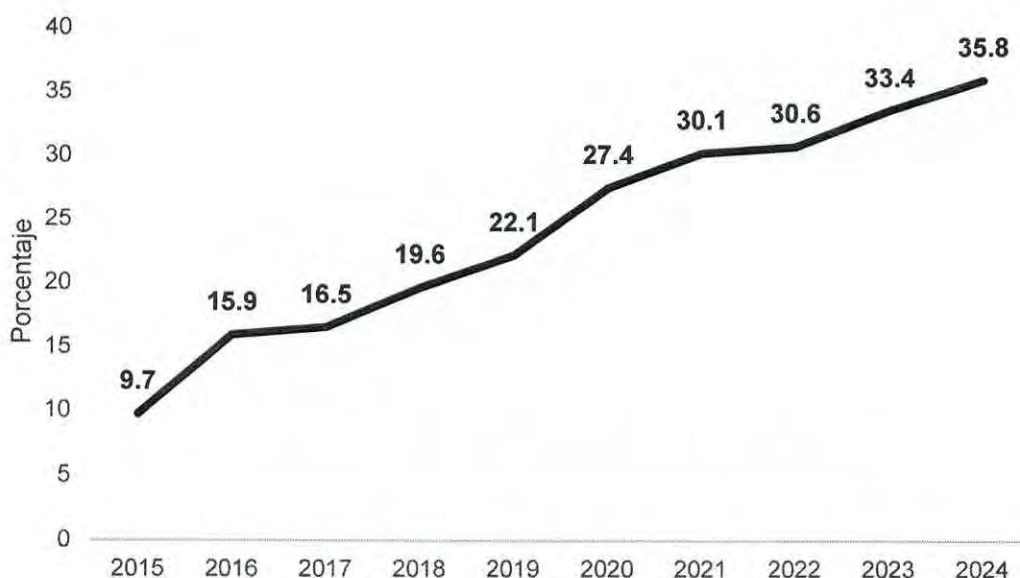
Entre estas razones está la falta de precisión sobre cuando debe aplicar la revelación total del precio total. Las plataformas digitales aprovechan este vacío legal para aplicar el *drip pricing*, donde el precio inicial es bajo y los cargos — impuestos, tarifas de servicio, cargos de procesamiento— se añaden de forma secuencial y tardía. El proveedor puede argumentar que cumple con la ley al mostrar el total en la última pantalla de pago, pero para entonces el consumidor ya ha sido víctima de sesgos conductuales, sin que se transgreda la disposición normativa debido a que al final existe un cumplimiento al mostrar el monto total.

Otra de las razones que se ignora es la inversión de tiempo que realizan las personas. El proceso de compra en línea requiere que el usuario invierta tiempo configurando el servicio (elegir asientos, fechas, llenar datos). Cuando el precio real se revela al final, el consumidor siente que ha invertido un esfuerzo que no quiere perder, lo que reduce su disposición a abandonar la transacción. La redacción actual de la ley no protege al consumidor de esta presión psicológica derivada de la arquitectura digital.

Un motivo también está en la propia evidencia de las quejas ante la PROFECO, bajo el marco legal actual, las plataformas digitales muestran una persistencia de prácticas de revelación tardía o incompleta de precios. Además, hay un gran porcentaje de denuncias que se realizan en esta dimensión, por lo que se confirma que la norma actual no es lo suficientemente robusta para frenar estas tácticas. Es

La misma ENDUTIH 2024 demostró que, de las personas con acceso a internet, el 35.8% lo utiliza para realizar compras de productos o servicios, este dato muestra una tendencia creciente, cada vez más los mexicanos y mexicanas forman parte del comercio electrónico, lo que implica mayores retos para proteger a un número creciente de consumidores digitales. A continuación, se muestra la evolución de este indicador:

Gráfico 1. Evolución del uso de internet en compras de productos o servicios en México, 2015-2024



Fuente: elaboración propia con base en ENDUTIH 2024, INEGI, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2024/tabulados/2024_unal562.xlsx

En el gráfico 1 se puede observar una tendencia de crecimiento sostenido y acelerado en el número de consumidores digitales entre 2015 y 2024. En términos absolutos, la cifra pasó de 5.9 millones a 35.8 millones de personas, un incremento de casi seis veces en menos de una década. Este comportamiento refleja una dinámica cercana al crecimiento exponencial, particularmente a partir de 2019,

Por su parte, en Canadá la transparencia de precios es un estándar regional. La *Competition Bureau* ha emitido lineamientos contra prácticas de *drip pricing*, considerándolas publicidad engañosa bajo la *Competition Act*. Bajo esta normatividad, en 2022 sancionó a plataformas de boletaje por no mostrar el precio total desde el inicio.

La *Competition Act* (R.S.C., 1985, c. C-34) en su artículo 52 (Deceptive Marketing Practices), señala que: *"No person shall, for the purpose of promoting, directly or indirectly, the supply or use of a product or any business interest, knowingly or recklessly make a representation to the public that is false or misleading in a material respect."* ["Ninguna persona, con el propósito de promover, directa o indirectamente, el suministro o uso de un producto o cualquier interés comercial, deberá hacer una declaración al público, a sabiendas o imprudentemente, que sea falsa o engañosa en un aspecto sustancial."] Lo que permite sancionar la práctica de anunciar precios iniciales que no corresponden al costo real, incluyendo los casos de *drip pricing*.

Asimismo, el artículo 74.01 (Misleading Representations and Deceptive Marketing Practices), sostiene que: *"A person engages in reviewable conduct who, for the purpose of promoting, directly or indirectly, the supply or use of a product or any business interest, makes a representation to the public that is false or misleading in a material respect."* ["Una persona incurre en una conducta revisable cuando, con el propósito de promover, directa o indirectamente, el suministro o uso de un producto o cualquier interés comercial, hace una presentación al público que es falsa o engañosa en un aspecto material."]. Conforme a dicho artículo, la *Competition Bureau* ha interpretado esta disposición para sancionar plataformas que ocultan tarifas obligatorias hasta la etapa final de compra, considerándolas publicidad engañosa.

incluyen la identificación visible de anuncios pagados y contenido patrocinado, además de los parámetros aplicados para comercializar dentro de marketplaces y plataformas tecnológicas.¹⁶ Estos mecanismos buscan que las personas consumidoras tengan la posibilidad de distinguir los resultados orgánicos y las promociones pagadas, fortaleciendo la confianza y la toma de decisiones en el comercio electrónico.

Por su parte, Estados Unidos, a través de la *Federal Trade Commission* (FTC) ha desarrollado una política en contra de interfaces manipuladoras en servicios digitales y plataformas de comercio electrónico, especialmente los llamados *junk fees* o cargos ocultos, que aparecen en etapas avanzadas en el proceso de compra. La autoridad ha señalado que dichas prácticas pueden derivar en conductas prohibidas, injustas o engañosas, particularmente cuando evitan que el consumidor sepa desde el primer momento el costo real de un producto o servicio.

Asimismo, la FTC ha desarrollado acciones y criterios regulatorios sobre los llamados *dark patterns*, entendidos como mecanismos que utilizan los sitios web de compras para influir en el comportamiento de las personas consumidoras y hacer que finalicen una compra, otorguen datos personales, adquieran suscripciones o acepten cargos extra.¹⁷ Este esquema privilegia la claridad del precio final y la prohibición de este tipo de mecanismos, para lograr la protección efectiva de los derechos del consumidor en ámbitos digitales.

¹⁶ REGULATION (EU) 2022/2065 OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL of 19 October 2022 on a Single Market for Digital Services and Amending Directive 2000/31/EC (Digital Services Act), <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj/eng>.

¹⁷ PROFECO, "¿Qué son los dark patterns o "patrones oscuros"?", s. f., https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/591181/PATRONES_OSCUROS_COMPRAR_EN_INTERNET.pdf y FTC Workshop, "Bringing Dark Patterns to Light", Bureau of Consumer Protection, septiembre de 2022, https://www.ftc.gov/system/files/ftc_gov/pdf/P214800+Dark+Patterns+Report+9.14.2022+-+FINAL.pdf

El caso de Australia muestra que en jurisdicciones del Asia-Pacífico también se ha tipificado estas prácticas como violaciones directas al derecho del consumidor. El fundamento jurídico principal en la *Australian Consumer Law* se encuentra en la Sección 18, que establece que ninguna persona debe, en el comercio, incurrir en conducta engañosa o susceptible de engaño.¹⁸ Esta disposición constituye el eje central para abordar prácticas como el *drip pricing*, ya que el precio inicial crea una impresión falsa sobre el costo real y los cargos adicionales se revelan de manera tardía o fragmentada. Los tribunales australianos han considerado que este tipo de prácticas inducen a error al consumidor promedio, especialmente en entornos digitales donde la arquitectura de la información condiciona la decisión de compra. Un ejemplo jurisprudencial relevante son los casos contra aerolíneas como Jetstar y Virgin, en los que la *Australian Competition and Consumer Commission (ACCC)* ha perseguido casos de *drip pricing*, señalando que ocultar cargos adicionales constituye una “misleading conduct” [conducta engañosa].¹⁹

La Sección 48 de la *Australian Consumer Law* establece la regla del *component pricing*, conocida también como la obligación de mostrar un “single price” o precio único. Esta disposición prohíbe que los proveedores exhiban únicamente una parte del precio sin indicar el monto total que el consumidor deberá pagar. El precio único debe incluir impuestos, tasas y todos los cargos obligatorios aplicables, de manera que la información sea clara y completa desde el inicio de la oferta. En este sentido, el *drip pricing* constituye una violación funcional de la norma, pues el proveedor anuncia un precio base y va agregando cargos inevitables durante el proceso de compra, lo que rompe la obligación de transparencia ex ante respecto del costo

¹⁸ *Competition and Consumer Act 2010, Schedule 2 – Australian Consumer Law*, Australia Federal Register of Legislation, <https://www.legislation.gov.au/Current/C2011C00003>.

¹⁹ Australian Competition and Consumer Commission, “Court finds that Jetstar and Virgin Australia engaged in misleading “drip pricing” practices”, 17 de noviembre de 2015, <https://www.accc.gov.au/media-release/court-finds-that-jetstar-and-virgin-australia-engaged-in-misleading-drip-pricing-practices>.

total. La finalidad de esta disposición es evitar que los consumidores sean inducidos a error mediante representaciones parciales del precio, garantizando que las decisiones de compra se tomen con información veraz y completa.²⁰

La Sección 29 de la *Australian Consumer Law* prohíbe realizar representaciones falsas o engañosas respecto al precio de bienes o servicios. Esta disposición resulta especialmente relevante en el contexto del *drip pricing*, ya que prácticas como anunciar un precio supuestamente determinado que, en realidad, no es alcanzable sin el pago de cargos inevitables pueden constituir una representación engañosa sobre el costo real.²¹

Este caso muestra que si bien el *drip pricing* no está tipificado como una figura autónoma con ese nombre en la legislación australiana sí tiene un fundamento jurídico claro y sólido dentro de la *Australian Consumer Law*, construido a partir de varias disposiciones que, en conjunto, permiten perseguir y sancionar estas prácticas. Estas disposiciones, en suma, conforman un marco robusto que asegura la transparencia en la información económica y protege al consumidor frente a prácticas como el *drip pricing*. También destaca la relevancia de que organismos como la *Australian Competition and Consumer Commission* se ocupe de prácticas como la señalada.

En Reino Unido, la *Competition and Markets Authority* (CMA) ha identificado al *drip pricing* como una de las prácticas más problemáticas en el comercio digital, ya que distorsiona las decisiones económicas de las personas consumidoras, toda vez que el precio final se conoce cuando la etapa de contratación es avanzada.²² La

²⁰ *Competition and Consumer Act 2010...*, cit.

²¹ *Idem*.

²² Competition and Markets Authority, *Unfair commercial practices: price transparency* CMA209, 18 de noviembre de 2025, https://assets.publishing.service.gov.uk/media/698f4e3e7da91680ad7f4417/CMA209_Unfair_commercial_practices__price_transparency_13.2.26.pdf.

autoridad ha destacado que los cargos obligatorios deben presentarse desde el inicio desde la propuesta comercial para así evitar publicidad engañosa.

De igual manera, la CMA ha advertido sobre los riesgos asociados en ciertos diseños digitales que pueden alterar las decisiones económicas de las personas usuarias.²³ El modelo británico recalca una tendencia hacia la exigencia de una mayor transparencia, legibilidad y facilidad de uso en la información económica brindada en las plataformas digitales.

Desde el punto de vista de las autoridades de competencia y consumo, la comparación normativa evidencia que tanto Australia como el Reino Unido han desarrollado marcos legales específicos que facultan a sus autoridades —la ACCC y la CMA, respectivamente— para investigar y sancionar prácticas como el *drip pricing*. En Australia, la *Competition and Consumer Act 2010* y su *Australian Consumer Law* establecen de manera expresa la prohibición de conductas engañosas (Section 18), la obligación de mostrar el precio total bajo la regla del *single price* (Section 48) y la prohibición de representaciones falsas sobre el precio (Section 29). En el Reino Unido, los *Consumer Protection from Unfair Trading Regulations 2008* tipifican como prácticas comerciales engañosas tanto la ocultación de cargos como la omisión de información esencial, lo que permite a la CMA sancionar directamente la revelación tardía de precios.

En contraste, México cuenta con la Ley Federal de Protección al Consumidor, que otorga a la PROFECO facultades para sancionar publicidad engañosa y exigir información veraz, pero carece de disposiciones específicas que regulen el *drip*

²³ Competition and Markets Authority, *Online Choice Architecture: How digital design can harm competition and consumers 2022* (CMA), Gobierno de Reino Unido, 2 de septiembre de 2022, <https://www.gov.uk/find-digital-market-research/online-choice-architecture-how-digital-design-can-harm-competition-and-consumers-2022-cma>.

pricing en plataformas digitales, así como marco jurídico mexicano endeble comparativamente en las facultades de investigación y sanción de la PROFECO.

Por tanto, la iniciativa propone vías para disminuir esta brecha, incorporando obligaciones expresas de transparencia en precios y cargos adicionales, y alineando el marco jurídico mexicano con los estándares internacionales ya vigentes en jurisdicciones comparables. De esta manera, se fortalece la capacidad de decisión informada de las personas consumidoras y se garantiza un entorno digital competitivo y equitativo, en sintonía con las mejores prácticas globales.

Es por eso, que esta iniciativa representa un avance trascendental para actualizar el marco jurídico vigente ante las nuevas prácticas del comercio electrónico, estableciendo obligaciones expresas de transparencia en los precios totales, cargos adicionales y publicidad en las plataformas digitales. Con esto se fortalecerá la capacidad de decisión informada de las personas compradoras, reducción de prácticas engañosas y un entorno digital con condiciones de competencia equitativas.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De este modo se propone el fortalecimiento de los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el marco de las relaciones establecidas con los proveedores.

Así, además de las bases actualmente existentes, tales como el manejo confidencial de la información de consumidores, los datos de contacto del proveedor, la claridad en la información de bienes y servicios y la posibilidad de cancelar servicios,

suscripciones y membresías, ahora se incorporan precisiones para contener posibles malas prácticas de proveedores. A saber:

1. Precio total y definitivo

Los proveedores asumirán la obligación de brindar a los consumidores el importe de bienes y servicios en oferta, de forma clara, visible, accesible. Ello garantiza que los consumidores conozcan, desde el primer momento, el precio definitivo que pagarán, sin impuestos ocultos, comisiones, tarifas u otro tipo de cargos. No se distorsiona el precio definido por los proveedores, sino que se busca que éste no sea fuente de confusión para los consumidores.

2. Respeto a los precios iniciales

Una vez que el proveedor anunció el precio inicial de un bien o servicio, éste deberá ser acatado, sin la posibilidad de sumar cargos que no hayan sido informados previamente y de forma visible a los consumidores. Esto impide el engaño a los consumidores y garantiza que haya certeza en los términos y condiciones del costo de las transacciones.

3. Ofertas de plataformas digitales

Dentro de un ecosistema que combina tiendas físicas con las opciones digitales, se busca que los proveedores identifiquen aquel contenido publicitario o promocional que corresponda a plataformas digitales o aplicaciones tecnológicas, de manera expresa, visible y comprensible.

Lo anterior asegura que los consumidores cuenten con información adecuada y suficiente para distinguir las ofertas, descuentos, promociones o precios

preferenciales que los proveedores integren en sus tiendas digitales y no en sucursales físicas, lo cual se ha vuelto una práctica relativamente común.

En definitiva, la iniciativa representa un robustecimiento de los derechos de los consumidores y el impulso a la competencia, sin que ello implique una modificación artificial en los precios o una carga desproporcionada para los proveedores pues, en general, bastará que publiquen la información del importe de sus bienes y/o servicios de manera clara, visible, accesible y se comprometan a respetarlos.

IV. CUADRO COMPARATIVO

Para mayor claridad de las adiciones propuestas, a continuación se presenta el cuadro comparativo.

Ley Federal de Protección al Consumidor	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 76 BIS.- ...	ARTÍCULO 76 BIS.- ...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
Sin correlativo	X. El proveedor mostrará de manera clara, visible, accesible y desde el primer momento de la oferta el precio total y definitivo de los bienes o servicios ofrecidos al consumidor, incluyendo impuestos, comisiones, tarifas de servicio, costos administrativos o cualquier cargo adicional aplicable.

Sin correlativo	XI. El proveedor deberá abstenerse de incrementar el precio inicialmente anunciado de bienes o servicios mediante cargos adicionales no informados previamente y de forma visible antes de iniciar el proceso de contratación o compra.
Sin correlativo	XII. El proveedor deberá identificar de manera expresa, visible y comprensible cuando una oferta, descuento, promoción o precio preferencial corresponda a contenido publicitario o promocional en plataformas digitales o aplicaciones tecnológicas.
Sin correlativo	Transitorio Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados,, someto a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE PRECIOS EN PLATAFORMAS DIGITALES.

Artículo Único.- Se adicionan las fracciones X, XI y XII al artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76 BIS.- ...

I. a VII. ...

VIII. ...

Los cobros señalados en el párrafo anterior, requerirán consentimiento expreso e informado de la persona consumidora. En los casos en los que, de acuerdo al contrato, proceda la renovación automática del servicio, se deberá notificar al menos con cinco días naturales de anticipación, permitiendo su cancelación sin penalización;

IX. El proveedor deberá implementar mecanismos que, sin contravenir a las disposiciones contractuales, permita a la persona consumidora cancelar el servicio, suscripción o membresía de manera inmediata;

X. El proveedor mostrará de manera clara, visible, accesible y desde el primer momento de la oferta el precio total y definitivo de los bienes o servicios ofrecidos a la persona consumidora, incluyendo impuestos, comisiones, tarifas de servicio, costos administrativos o cualquier cargo adicional aplicable;

XI. El proveedor deberá abstenerse de incrementar el precio inicialmente anunciado de bienes o servicios mediante cargos adicionales no informados previamente y de forma visible antes de iniciar el proceso de contratación o compra, y

XII. El proveedor deberá identificar de manera expresa, visible y comprensible cuando una oferta, descuento, promoción o precio preferencial corresponda a contenido publicitario o promocional en plataformas digitales o aplicaciones tecnológicas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 11 días del mes de septiembre del año 2026

Suscribe

Dr. Ricardo Monreal Ávila

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO Y VIOLENCIA CONTRA EL PERSONAL DOCENTE EN LOS NIVELES EDUCATIVOS DE PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y SUBSISTEMAS EQUIVALENTES, PÚBLICOS Y PRIVADOS; A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

El que suscribe, Diputado Federal Maestro Juan Antonio González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículo 6 numeral 1, fracción I, artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal; en materia de prevención, atención y sanción del acoso y la violencia en contra del personal docente en los niveles educativos de Preescolar, Primaria, Secundaria, Bachillerato y Subsistemas Equivalentes, Públicos y Privados; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente trabajo parte de una convicción clara, la educación es el motor del desarrollo social y económico de México y las maestras y los maestros son los principales garantes de este derecho humano fundamental. Sin embargo, la realidad que enfrenta nuestro magisterio en el Territorio Nacional es preocupante y demanda respuestas legislativas prontas y contundentes.

Existe uno de los antecedentes nacionales más importantes como es el estudio realizado por SEP y UNICEF, el cual está citado en una investigación publicada en SciELO, este estudio arroja que el personal docente participante expone haber sido agredido por el alumnado donde las agresiones más reportadas fueron verbales y relacionadas con daños a pertenencias.

El acoso y la violencia contra docentes no es un fenómeno nuevo, en los últimos años han aparecido nuevas modalidades entre ellas relacionadas con medios digitales por parte del alumnado.

En 2025 se publicó por la Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo esta problemática, dentro de esta investigación los docentes participantes describieron experiencias de agresión, principalmente provenientes de padres de familia, situaciones de acoso, faltas de respeto y afectaciones a la integridad física y mental del profesorado.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) determina que toda persona tiene derecho a un trabajo libre de violencia y acoso donde se destaca el Convenio 190 que contempla distintas manifestaciones como son, violencia física, psicológica y verbal afectando la vida social y familiar de las víctimas.

Las maestras y los maestros constituyen un pilar fundamental del Estado mexicano al ser responsables de garantizar el derecho humano a la educación. Sin embargo, en los últimos tiempos se han incrementado las agresiones físicas, verbales, psicológicas y digitales en contra de los docentes por parte de estudiantes, padres de familia, tutores, colegas, comunidad escolar y civil, y terceros ajenos al ámbito educativo.

En base a ello, la finalidad de este proyecto es proteger a maestras y maestros contra la extorsión, lesiones graves, acusaciones falsas, acoso sexual o laboral, omisión de auxilio y actos de violencia; tanto de estudiantes, madres, padres o

tutores, como de otros docentes o personas ajenas a las instituciones educativas, públicas y privadas.

Dichas agresiones no solo vulneran la integridad física y moral de quienes ejercen la docencia, sino que también atentan contra la estabilidad del Sistema Educativo Nacional.

Para ello, resulta indispensable establecer un marco legal que garantice a las maestras y a los maestros su protección, prevención de delitos y violencias, sanciones a las conductas ilícitas y la promoción del respeto, la seguridad y la dignidad hacia ellos.

En este tema, los reportes de los medios de comunicación, de organizaciones y autoridades magisteriales, han documentado casos alarmantes tales como:

- Profesores agredidos físicamente por estudiantes, familiares y terceros en escuelas primarias, secundarias y bachilleratos.
- Denuncias de extorsión y otros actos delictivos contra maestras y maestros de educación básica en zonas con presencia del crimen organizado.
- Acusaciones falsas que han derivado en procesos penales o administrativos injustos, dañando irremediablemente la reputación y la carrera del docente.
- Casos de omisiones de auxilio, donde colegas, directivos o incluso autoridades educativas han dejado en estado de vulnerabilidad e indefensión a docentes frente a los ataques y a los atacantes.

En abril de 2017 en Nuevo León una alumna de secundaria hirió con un arma blanca a su profesor de matemáticas de 55 años, en la colonia Zozaya, en el municipio de Guadalupe. El maestro notó que la estudiante se provocó lesiones en ambas muñecas, la detuvo y procedió a llevarla a la dirección escolar cuando fue atacado.

En febrero de 2019 en Tlaxcala un adolescente de secundaria luego de ser expulsado ingreso a las instalaciones de la escuela para buscar a su profesora de matemáticas, de 48 años y agredirla de manera física; el menor la hirió con una navaja en al menos siete ocasiones. Los hechos ocurrieron en el municipio de Calpulalpan. El agresor había sido expulsado tras detectarse que portaba armas punzocortantes al interior del colegio.

En octubre de 2022 en el Estado de México). Un menor de 11 años de edad de secundaria agredió con un arma blanca a su profesora, la agresión ocurrió luego de que la docente le pidió que entregara su tarea por lo que el estudiante salió

corriendo del colegio, la maestra lo persiguió y afuera del instituto el alumno la apuñaló. Los hechos ocurrieron en el municipio de Chimalhuacán.

En agosto de 2023 en Baja California una estudiante de 15 años de edad apuñaló por la espalda a la prefecta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California (CECyTE BC), luego de que la víctima no la dejó salir del plantel al poco tiempo de haber ingresado a la escuela ubicada en el municipio de Mexicali.

En octubre de 2023 en Coahuila un alumno de 14 años apuñaló varias veces a su profesora, de 59 años de edad, dentro de un salón de clases de la escuela secundaria ubicada en la colonia Analco del municipio de Ramos Arizpe. Los estudiantes indicaron que todo comenzó porque la docente regañó a su compañero.

En noviembre de 2022, una maestra del Colegio de Bachilleres 1, ubicado en la alcaldía Azcapotzalco, en la Ciudad de México, fue agredida por la madre de una alumna. En un video que se viralizó se puede escuchar que la madre de la alumna amenaza a la maestra, diciéndole que su hija “no está sola y que no se vuelva a meter con ella”.

En julio de 2023 se viralizó un video en donde se observa como padres de familia de un pequeño alumno golpean y encañonan a una maestra de un kínder en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Estos hechos, configuran un patrón estructural de desprotección, donde las maestras y los maestros, lejos de ser reconocidos como agentes de cambio, terminan siendo víctimas de violencia y otros actos que afectan su integridad.

Es necesario mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1° establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En su Artículo 3° establece que la educación es un derecho humano y que corresponde al Estado garantizar su calidad, esto, implica que el Estado no solo debe asegurar infraestructura o planes de estudio, sino también la seguridad y dignidad de quienes imparten la enseñanza.

La Ley General de Educación, en su estado actual, no contempla un régimen integral y específico de protección de maestras y maestros frente a agresiones, acoso o violencia ejercida en su contra.

Por otra parte, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tampoco han desarrollado un marco protector explícito para el sector docente, a pesar de que la violencia y la discriminación hacia maestras y maestros constituyen violaciones directas al derecho humano de la educación; y en lo que se refiere al Código Penal Federal, si bien existen figuras como las lesiones, las amenazas o el delito de falsedad, no se reconoce el carácter agravado de dichas conductas cuando las víctimas son maestras y maestros, en el ejercicio de sus funciones. Esto genera impunidad y coloca a los docentes en un estatus de vulnerabilidad y de peligro.

El ejercicio de la docencia constituye una función social de interés público, cuyo fin es contribuir al desarrollo integral de las personas y a la construcción de una sociedad más justa, democrática y equitativa. No obstante, en los últimos años como se mencionó en los casos anteriores se ha registrado un aumento significativo de violencia y acoso contra maestras y maestros en todo el territorio nacional, los cuales, les han creado un ambiente de psicosis a la violencia, esto altera el ambiente de convivencia en las escuelas, reduce la calidad del proceso educativo y, en casos extremos, pone en riesgo la integridad de las personas educadoras e incluso su vida. A pesar de que existen disposiciones legales generales que protegen la integridad de dichas personas, no existen términos específicos que definan acciones en contra del fenómeno y que establezcan obligaciones claras para las autoridades, las instituciones educativas y la comunidad, que contengan protocolos de actuación uniformes y que prevean sanciones proporcionales y efectivas para quienes cometan estas conductas.

Esta idea legislativa, surge de la necesidad de cerrar este vacío normativo, reconociendo el derecho de las maestras y los maestros a desempeñar sus funciones en un entorno libre de acoso y violencia, así como la responsabilidad del Estado de garantizar este derecho como condición indispensable para el derecho a la educación de las y los estudiantes.

En consecuencia, ejercer la profesión de la docencia es una actividad esencial que tiene el propósito de formar a las nuevas generaciones y contribuir al desarrollo integral de la sociedad.

Las maestras y los maestros cumplen un papel fundamental en la enseñanza de conocimientos, valores y habilidades, por lo que su labor requiere de ser respetada, valorada, segura y protegida.

Estas conductas son cometidas por alumnas y alumnos, madres, padres y tutores, integrantes de la comunidad escolar y civil, compañeros de trabajo o personas

ajenas a las instituciones educativas; y se manifiestan a través de agresiones físicas, amenazas, insultos, difamación, acoso psicológico, ciberacoso, coacciones para modificar decisiones pedagógicas o administrativas, violencia física, emocional, económica, extorsiones y cualquier otra acción que atente contra la dignidad, la integridad o estabilidad laboral, de las personas docentes.

Esta propuesta, reconoce que el derecho a la educación no se puede garantizar si quienes la imparten no cuentan con seguridad en su entorno social y laboral. Se trata de un proyecto que integra principios de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque preventivo, y que se alinea con los compromisos en materia de protección y respeto a los derechos de todas las personas.

Existe un marco jurídico general que protege diversos derechos de las personas docentes; sin embargo, dicho marco se encuentra disperso en distintos ordenamientos y no establece de manera integral un sistema específico de prevención, atención, protección, denuncia, acompañamientos y reparación frente a la violencia y el acoso que pueden sufrir las maestras y los maestros con motivo de ejercicio de su función.

Las conductas se presentan en diversas modalidades:

- Violencia física. Agresiones que causan lesiones, daños a la integridad corporal o ponen en riesgo la vida de las personas docentes.
- Violencia psicológica y moral. Insultos, humillaciones, amenazas, calumnias, difamaciones, campañas de desprestigio y tratos abusivos que afectan la autoestima, la salud emocional y el bienestar personal.
- Ciberacoso. Uso de tecnologías de la información y la comunicación para difundir mensajes ofensivos, falsedades o amenazas, o para generar entornos de hostigamiento en espacios digitales.
- Coacciones y violencia laboral. Presiones indebidas para modificar calificaciones, cambiar decisiones pedagógicas, alterar procedimientos administrativos o aceptar condiciones que afecten el desempeño profesional.

Estas conductas, generan impactos negativos de distinto orden:

- En las personas víctimas. Problemas de salud física y mental, ansiedad, depresión, pérdida de motivación y, en casos graves, abandono de la profesión.

-En las instituciones educativas. Deterioro del ambiente de convivencia, disminución de la calidad educativa y afectación a la confianza de la comunidad.

-En el sistema educativo en su conjunto. Pérdida de capital humano, afectación a la continuidad de los servicios educativos y limitaciones en el desarrollo integral de las y los estudiantes.

El objetivo es establecer un marco jurídico integral que defina, prevea, prevenga, atienda y sancione el acoso y la violencia contra el personal docente en los niveles educativos de preescolar, primaria, secundaria y bachillerato, garantizando el derecho de las personas educadoras a desempeñar sus funciones en un entorno libre de violencia, así como el respeto a su dignidad, integridad y derechos humanos.

En España existe una protección específica al profesorado, esta legislación llamada Autoridad del Profesorado, haciendo mención que en varias comunidades autónomas han aprobado sus propias leyes de Autoridad del Profesorado por ejemplo, en Madrid cuentan con la Ley de Autoridad del Profesorado que establece que los Profesores tienen la condición de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones y que la administración educativa debe proporcionar protección y asistencia jurídica al profesorado.

El Código Penal español establece que se consideran actos de atentando los cometidos contra docentes cuando se encuentran ejerciendo sus funciones. España tiene una protección que va más allá de una simple política de convivencia escolar, determinadas agresiones tienen consecuencias penales agravadas con condición y función.

En Chile existe una Ley sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, el objetivo es prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en centros educativos.

En la legislación chilena se reconoce expresamente la protección de los trabajadores de la educación frente a la violencia de terceros.

En Colombia también existe protección al docente a través de una Ley que creo el Sistema Nacional de Convivencia Escolar donde crea mecanismos para prevenir y

mitigar la violencia escolar. Esta Ley establece que las Instituciones Educativas deben garantizar a estudiantes, educadores, directivos, docentes y demás personal al respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

Dentro de los objetivos importantes que abarca esta propuesta se mencionan los siguientes:

1. La Prevención. Crear en la Ley General de Educación un mandato para implementar protocolos de actuación inmediatos en casos de violencia contra docentes, así como asistencia psicológica y legal gratuita.
2. El Reconocimiento y la dignidad. Incorporar en la Ley Federal de Derechos Humanos y en la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación un reconocimiento explícito de las maestras y maestros como sujetos de protección especial frente a violencia, hostigamiento y acusaciones falsas.
3. Tipificar en el Código Penal Federal delitos específicos como la agresión y acoso a docentes, la acusación falsa en su contra, la omisión de auxilio y la imposición de penas agravadas.

Este proyecto se justifica en la necesidad de reconocer que la labor docente es fundamental para el desarrollo de la nación y que, por tanto, quienes la ejercen tienen derecho a desarrollar sus actividades en condiciones de seguridad, respeto y dignidad.

Por lo anterior propongo el cuadro comparativo con las siguientes propuestas:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO RPOPUESTO
Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de	Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de

violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. 	violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Artículo 73 Bis. La autoridad educativa deberá brindar acompañamiento jurídico, psicológico y administrativo al personal docente víctima de violencia derivada del ejercicio de sus funciones. Cuando existan indicios de riesgo a la integridad del personal educativo, la autoridad competente deberá emitir medidas urgentes de protección dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas. Para el cumplimiento de esta Ley, las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con: I. Protocolos obligatorios de prevención y atención de violencia contra el personal docente; II. Mecanismos confidenciales y expeditos de denuncia; III. Medidas cautelares de protección inmediata;
---	---

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:	IV. Programas permanentes de cultura de paz, respeto y resolución no violenta de conflictos; V. Registro interno de incidentes de violencia escolar contra personal educativo; y VI. Capacitación anual obligatoria en prevención de violencia y derechos humanos. Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:
---	--

	I. Agredir física o verbalmente al personal docente; II. Difundir contenidos digitales destinados a humillar, intimidar o desacreditar al personal educativo; III. Obstaculizar mediante amenazas o coacción el ejercicio de funciones docentes; IV. Promover actos de violencia o acoso contra integrantes del sistema educativo. Las conductas anteriores serán sancionadas conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales correspondientes.
--	---

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.	ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Constituyen violencia contra mujeres docentes cualquier acción u omisión ejercida dentro o con motivo del entorno educativo que cause daño físico, psicológico, sexual, económico, digital o laboral a

	V. Salvaguarda de datos personales y reputación profesional.
--	---

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II. III. a XI. ... XI BIS. ... XII. ...	Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II. III. a XI. ... XI BIS. ... XII. ... XIII. Conocer, investigar y emitir recomendaciones respecto de actos u omisiones de autoridades educativas que toleren, encubran o permitan violencia sistemática contra personal docente o educativo.
Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a XII. ...	Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a XII. ... Artículo 15 Bis. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá crear un Programa Especial de Protección de los Derechos

	Humanos del Personal Educativo, orientado a: I. Documentar casos de violencia y acoso; II. Emitir diagnósticos nacionales; III. Formular recomendaciones públicas; IV. Diseñar políticas preventivas; V. Coordinar acciones entre autoridades educativas y de seguridad.
--	--

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. a XXII. ... XXII BIS. ... XXII TER. ... XXIII. a XXXV. ...	Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. a XXII. ... XXII BIS. ... XXII TER. ... XXIII. a XXXV. ... Artículo 9 Bis.- Se considerará como conducta discriminatoria: Ejercer violencia, acoso, humillación, desprestigio o exclusión contra personas docentes o integrantes del sistema educativo por razón de su profesión, género,

	edad, apariencia, condición social, opiniones pedagógicas o ejercicio legítimo de la autoridad académica.
Artículo 15 Bis.- ...	Artículo 15 Bis- ...
Artículo 15 Ter.- ...	Artículo 15 Ter.- ...
Artículo 15 Quáter.- ...	Artículo 15 Quáter.- ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
Artículo 15 Quintus.- ...	Artículo 15 Quintus.- ...
Artículo 15 Sextus.- ...	Artículo 15 Sextus.- ...
I. a V. ...	I. a V. ...
Artículo 15 Séptimus.- ...	Artículo 15 Séptimus.- ...
Artículo 15 Octavus.- ...	Artículo 15 Octavus.- ...
Artículo 15 Novenus.- ...	Artículo 15 Novenus.- ...
	Artículo 15 Décimus.- Las autoridades educativas y laborales deberán implementar medidas afirmativas destinadas a prevenir prácticas discriminatorias, violencia y acoso contra el personal docente dentro de instituciones educativas públicas y privadas.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las	Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las

personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 57 Bis. Incurrirá en falta administrativa la persona servidora o servidor público que: I. Omita atender denuncias de violencia contra personal docente; II. Encubra agresiones o actos de hostigamiento; III. Filtre información confidencial relacionada con denuncias; IV. Ejecute represalias contra docentes denunciantes; V. Tolere ambientes institucionales de violencia sistemática
Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. a III. Artículo 64 Bis. ... Artículo 64 Ter. ... Artículo 64 Quáter. ...	Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. a III. Artículo 64 Bis. ... Artículo 64 Ter. ... Artículo 64 Quáter. ...

	Artículo 64 Quinquies. Las autoridades substanciadoras deberán otorgar prioridad y medidas de protección a procedimientos relacionados con violencia contra personal educativo cuando exista riesgo a la integridad física, psicológica o laboral de la víctima.
--	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa: I. a II.	Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa: I. a II. ... III. Al que cometa en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad y cuando la persona agresora sea menor de edad, se garantice la reparación integral del daño, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Para efectos de este artículo se entiende por personal docente a las personas que desempeñan funciones y actividades de enseñanza y orientación educativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.	Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada. Quando las lesiones se cometan en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad, y cuando la persona agresora sea menor de edad, se garantice la reparación integral del daño, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Quando alguna de las circunstancias que califican las lesiones conforme este Código, se aplicará lo correspondiente de la pena a lo proporcional de la gravedad del daño ocasionado a la víctima.
Artículo 315 Bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas. ...	Artículo 315 Bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas. ... También se aplicará la pena al que cometa en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable conforme la edad de la persona responsable. Para efectos de este artículo se entiende por personal docente a las personas que desempeñan

	funciones y actividades de enseñanza y orientación educativa, de conformidad con la legislación aplicable.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO Y VIOLENCIA CONTRA EL PERSONAL DOCENTE EN LOS NIVELES EDUCATIVOS DE PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y SUBSISTEMAS EQUIVALENTES, PÚBLICOS Y PRIVADOS; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO: De la Ley General de Educación. Se adiciona un artículo 73 Bis, se adiciona una fracción X y XI al artículo 74 y se adiciona un artículo 170 Bis; para quedar como sigue:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

...

...

Artículo 73 Bis. La autoridad educativa deberá brindar acompañamiento jurídico, psicológico y administrativo al personal docente víctima de violencia derivada del ejercicio de sus funciones.

Cuando existan indicios de riesgo a la integridad del personal educativo, la autoridad competente deberá emitir medidas urgentes de protección dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Para el cumplimiento de esta Ley, las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con:

- I. Protocolos obligatorios de prevención y atención de violencia contra el personal docente;**
- II. Mecanismos confidenciales y expeditos de denuncia;**
- III. Medidas cautelares de protección inmediata;**
- IV. Programas permanentes de cultura de paz, respeto y resolución no violenta de conflictos;**
- V. Registro interno de incidentes de violencia escolar contra personal educativo; y**
- VI. Capacitación anual obligatoria en prevención de violencia y derechos humanos.**

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. a IX. ...

X. Establecer políticas y mecanismos para que las maestras y maestros tengan derecho a recibir un trato digno y respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad educativa, así como el derecho a desempeñar sus funciones en un entorno libre de violencia, acoso, amenazas o cualquier forma de agresión que atente contra su integridad física, psicológica, moral o laboral.

XI. Las autoridades educativas federales, de las entidades federativas y municipales, implementarán mecanismos permanentes de prevención, atención y protección frente a conductas de violencia ejercidas por estudiantes, madres, padres o tutores, personal escolar o terceros vinculados con la comunidad educativa o civil.

Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XXVI. ...

Artículo 170 Bis. Se consideran infracciones de quienes integran la comunidad educativa:

I. Agredir física o verbalmente al personal docente;

II. Difundir contenidos digitales destinados a humillar, intimidar o desacreditar al personal educativo;

III. Obstaculizar mediante amenazas o coacción el ejercicio de funciones docentes;

IV. Promover actos de violencia o acoso contra integrantes del sistema educativo.

Las conductas anteriores serán sancionadas conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales correspondientes.

SEGUNDO: De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 12, se adiciona una fracción V al artículo 14 y se adiciona un artículo 38 Bis; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Constituyen violencia contra mujeres docentes cualquier acción u omisión ejercida dentro o con motivo del entorno educativo que cause daño físico, psicológico, sexual, económico, digital o laboral a mujeres que desempeñen funciones docentes o educativas.

ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. a IV. ...

V. Implementar mecanismos permanentes de prevención, atención y protección a las mujeres docentes frente a conductas de violencia o acoso ejercidas por estudiantes, madres, padres, tutores o terceros vinculados con la comunidad educativa o civil.

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a XIII. ...

ARTÍCULO 38 Bis. Las entidades federativas establecerán protocolos especializados de atención inmediata, vinculados al programa del artículo 38, para atender a mujeres docentes víctimas de violencia, garantizando con esto:

I. Protección laboral;

II. Atención psicológica;

III. Asistencia jurídica gratuita;

IV. Medidas de no repetición;

V. Salvaguarda de datos personales y reputación profesional.

TERCERO: De la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona un artículo 15 Bis.

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

...

...

III. a XI. ...

XI BIS. ...

XII. ...

XIII. Conocer, investigar y emitir recomendaciones respecto de actos u omisiones de autoridades educativas que toleren, encubran o permitan violencia sistemática contra personal docente o educativo.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XII. ...

Artículo 15 Bis. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá crear un Programa Especial de Protección de los Derechos Humanos del Personal Educativo, orientado a:

I. Documentar casos de violencia y acoso;

II. Emitir diagnósticos nacionales;

III. Formular recomendaciones públicas;

IV. Diseñar políticas preventivas;

V. Coordinar acciones entre autoridades educativas y de seguridad.

CUARTO: De la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Se adiciona un artículo 9 Bis y se adiciona un artículo 15 Décimus; para quedar como sigue:

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XXII. ...

XXII BIS. ...

XXII TER. ...

XXIII. a XXXV. ...

Artículo 9 Bis.- Se considerará como conducta discriminatoria:

Ejercer violencia, acoso, humillación, desprestigio o exclusión contra personas docentes o integrantes del sistema educativo por razón de su profesión, género, edad, apariencia, condición social, opiniones pedagógicas o ejercicio legítimo de la autoridad académica.

Artículo 15 Bis- ...

Artículo 15 Ter.- ...

Artículo 15 Quáter.- ...

I. a VIII. ...

Artículo 15 Quintus.- ...

Artículo 15 Sextus.- ...

I. a V. ...

Artículo 15 Séptimus.- ...

Artículo 15 Octavus.- ...

Artículo 15 Novenus.- ...

Artículo 15 Décimus.- Las autoridades educativas y laborales deberán implementar medidas afirmativas destinadas a prevenir prácticas discriminatorias, violencia y acoso contra el personal docente dentro de instituciones educativas públicas y privadas.

QUINTO: De la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se adiciona un artículo 57 Bis y se adiciona un artículo 64 Quinquies; para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 57 Bis. Incurrirá en falta administrativa la persona servidora o servidor público que:

I. Omite atender denuncias de violencia contra personal docente;

II. Encubre agresiones o actos de hostigamiento;

III. Filtre información confidencial relacionada con denuncias;

IV. Ejecute represalias contra docentes denunciantes;

V. Tolere ambientes institucionales de violencia sistemática

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. a III. ...

...

Artículo 64 Bis. ...

Artículo 64 Ter. ...

Artículo 64 Quáter. ...

Artículo 64 Quinquies. Las autoridades substanciadoras deberán otorgar prioridad y medidas de protección a procedimientos relacionados con violencia contra personal educativo cuando exista riesgo a la integridad física, psicológica o laboral de la víctima.

SEXTO: Del Código Penal Federal. Se adiciona una fracción III al artículo 282, se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 298 y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 315 Bis; para quedar como sigue:

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. a II. ...

III. Al que cometa en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad y cuando la persona agresora sea menor de edad, se garantice la reparación integral del daño, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos de este artículo se entiende por personal docente a las personas que desempeñan funciones y actividades de enseñanza y orientación educativa, de conformidad con la legislación aplicable.

...

...

...

Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

Cuando las lesiones se cometan en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad, y cuando la persona agresora sea menor de edad, se garantice la reparación

integral del daño, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Cuando alguna de las circunstancias que califican las lesiones conforme este Código, se aplicará lo correspondiente de la pena a lo proporcional de la gravedad del daño ocasionado a la víctima.

Artículo 315 Bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

...

También se aplicará la pena al que cometa en contra de personal docente, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable conforme la edad de la persona responsable.

Para efectos de este artículo se entiende por personal docente a las personas que desempeñan funciones y actividades de enseñanza y orientación educativa, de conformidad con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS.

UNICO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



**DIP. FED. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA
LXVI LEGISLATURA**

FUENTES

Consultado en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2007-74672025000100195&lng=es&nrm=iso

Consultado en: <https://www.ilo.org/es/temas/violencia-y-el-acoso-en-el-mundo-del-trabajo>

Consultado en: <https://www.infobae.com/mexico/2023/10/05/coahuila-y-otros-cinco-casos-de-alumnos-que-apunalaron-a-sus-maestros/>

Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-20015>

Consultado en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1222799>

Consultado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La protección de la niñez como mandato constitucional del Estado mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos humanos y coloca su protección como una obligación prioritaria del Estado.

El párrafo noveno del artículo 4° constitucional establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."

Dicho mandato obliga a los poderes públicos a adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales destinadas a garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad, privilegiando siempre su bienestar físico, emocional, psicológico y social.

Por su parte, el artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 3° constitucional dispone que la educación impartida por el Estado debe desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar estilos de vida saludables y fortalecer la convivencia pacífica dentro de la comunidad educativa.

En consecuencia, la escuela no puede ser concebida únicamente como un espacio de transmisión de conocimientos, sino también como un entorno de protección y formación integral.

II. La salud mental infantil como un desafío nacional

La salud mental de niñas y niños constituye uno de los retos más importantes del siglo XXI.

El acelerado desarrollo tecnológico ha modificado profundamente la manera en que las nuevas generaciones aprenden, socializan y construyen vínculos afectivos. Sin embargo, diversos estudios nacionales e internacionales han advertido sobre los riesgos asociados al uso temprano, excesivo y no supervisado de teléfonos celulares y dispositivos digitales.

La Organización Mundial de la Salud ha recomendado limitar el tiempo de exposición a pantallas durante la infancia temprana, debido a sus efectos sobre el desarrollo cognitivo, el sueño y la salud emocional.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que el uso inadecuado de las tecnologías digitales puede generar:

- * Problemas de atención y concentración.
- * Alteraciones del sueño.
- * Aislamiento social.
- * Exposición a contenidos inapropiados.
- * Riesgos de ciberacoso.
- * Dependencia tecnológica.
- * Ansiedad y estrés.
- * Afectaciones en el desarrollo emocional.

La evidencia científica demuestra que los primeros años de vida son determinantes para la consolidación de habilidades sociales, emocionales y cognitivas. Por ello, la intervención del Estado resulta legítima y necesaria cuando el bienestar de la niñez se encuentra comprometido.

III. La realidad educativa mexicana frente al uso de teléfonos celulares

En México, la expansión del acceso a internet y a dispositivos móviles ha alcanzado a millones de hogares.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el acceso a teléfonos inteligentes se ha incrementado de manera constante

durante la última década, alcanzando a un porcentaje significativo de la población infantil y adolescente.

Si bien la tecnología representa una herramienta extraordinaria para el aprendizaje y la innovación, su utilización indiscriminada dentro de las aulas ha generado preocupaciones crecientes entre docentes, especialistas en educación, psicólogos y padres de familia.

Diversos centros escolares han reportado problemas relacionados con:

- * Distracción durante las actividades académicas.
- * Reducción de la interacción entre estudiantes.
- * Menor participación en actividades deportivas y recreativas.
- * Incremento de conflictos derivados de redes sociales.
- * Casos de violencia digital y ciberacoso.
- * Dificultades en la atención y el rendimiento escolar.

La presente iniciativa reconoce el valor educativo de las nuevas tecnologías, pero sostiene que el uso personal de teléfonos celulares por parte de menores de diez años debe estar sujeto a límites razonables dentro del entorno escolar.

IV. El interés superior de la niñez como criterio rector

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior de la niñez constituye un principio jurídico de rango constitucional que debe orientar toda actuación del Estado.

Dicho principio exige que las autoridades:

- * Otorguen prioridad a la protección de niñas y niños.
- * Evalúen el impacto de las decisiones públicas sobre su desarrollo.
- * Implementen medidas preventivas frente a riesgos previsibles.
- * Garanticen entornos seguros y adecuados para su crecimiento.

La presente propuesta legislativa parte del reconocimiento de que el derecho de las personas menores de edad a la salud mental, a la educación y al desarrollo integral prevalece sobre cualquier interés económico, tecnológico o comercial.

La restricción del uso de teléfonos celulares en las escuelas no busca castigar ni excluir la tecnología, sino establecer condiciones que favorezcan el aprendizaje, la convivencia y la protección emocional.

V. Derecho internacional y obligaciones del Estado mexicano

México es parte de diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado a proteger a la infancia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Artículo 3: *"En todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial será el interés superior del niño."*

Artículo 19: *"Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio físico o mental."*

Artículo 24: *"Reconoce el derecho de la niñez al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."*

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado que las niñas y los niños requieren una protección reforzada debido a su condición de personas en desarrollo.

VI. Experiencias internacionales

Diversos países han adoptado medidas regulatorias para limitar el uso de teléfonos celulares en las escuelas.

Francia

En 2018, Francia aprobó una reforma que prohíbe el uso de teléfonos móviles en centros de educación primaria y secundaria, con el propósito de fortalecer la concentración y la convivencia escolar.

Países Bajos

Desde 2024, las escuelas neerlandesas implementaron restricciones al uso de dispositivos móviles dentro de las aulas, privilegiando la interacción social y el rendimiento académico.

Italia

Las autoridades educativas italianas han impulsado lineamientos para restringir el uso de teléfonos celulares en la educación básica, priorizando la disciplina y la atención escolar.

Australia

Diversos estados australianos han prohibido el uso de teléfonos inteligentes durante la jornada escolar, argumentando beneficios para la salud mental y la reducción del acoso escolar.

España

Varias comunidades autónomas han adoptado protocolos que limitan el uso de teléfonos móviles en centros educativos, especialmente entre estudiantes de menor edad.

Estas experiencias internacionales demuestran que la regulación del uso de dispositivos móviles no constituye una medida aislada ni extraordinaria, sino una política pública orientada a proteger el desarrollo integral de la niñez.

VII. Test de proporcionalidad y constitucionalidad

La presente iniciativa supera el análisis constitucional mediante el test de proporcionalidad desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Fin constitucionalmente legítimo

La finalidad perseguida consiste en proteger la salud mental, el desarrollo emocional y el derecho a la educación de niñas y niños menores de diez años.

Se trata de objetivos expresamente reconocidos por los artículos 1°, 3° y 4° constitucionales.

b) Idoneidad

La medida resulta adecuada porque limita un factor identificado por organismos especializados como potencialmente perjudicial para la concentración, la convivencia y el bienestar emocional.

c) Necesidad

La iniciativa no prohíbe de manera absoluta el acceso a la tecnología, sino únicamente su uso personal dentro del horario escolar y para un grupo etario específico.

Además, contempla excepciones relacionadas con:

- * Emergencias.
- * Condiciones médicas.
- * Discapacidad.
- * Actividades pedagógicas autorizadas.

No existe una medida menos restrictiva que garantice de manera equivalente la protección buscada.

d) Proporcionalidad en sentido estricto

Los beneficios derivados de la protección de la salud mental, la convivencia escolar y el desarrollo infantil superan ampliamente las limitaciones temporales impuestas al uso de teléfonos celulares dentro del entorno educativo.

Por tanto, la medida es constitucionalmente válida y compatible con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.



VIII. La prevalencia de los derechos de niñas y niños

La presente iniciativa parte de una convicción fundamental: los derechos de niñas y niños deben prevalecer siempre.

La tecnología es una herramienta indispensable para el desarrollo contemporáneo; sin embargo, ninguna innovación puede situarse por encima de la obligación del Estado de proteger la infancia.

Garantizar escuelas libres de distracciones digitales para menores de diez años implica apostar por la lectura, el deporte, la convivencia, el pensamiento crítico y el bienestar emocional.

Proteger la salud mental de la niñez mexicana no es una medida restrictiva; es una decisión de justicia intergeneracional y una inversión estratégica en el futuro del país.

IX. Diagnóstico estadístico y evidencia científica

La regulación del uso de teléfonos celulares en los centros educativos para niñas y niños menores de diez años responde a una necesidad acreditada mediante evidencia científica, estadísticas oficiales y recomendaciones internacionales orientadas a proteger la salud mental, el desarrollo cognitivo y la convivencia escolar.

1. La niñez mexicana y el desafío de la salud mental

México alberga a más de 36 millones de niñas, niños y adolescentes, lo que convierte a la protección de la infancia en una de las responsabilidades más relevantes del Estado mexicano.

De acuerdo con el informe “Análisis de la situación de la niñez y adolescencia en México 2018–2025”, elaborado por UNICEF México, la salud mental constituye una prioridad urgente para el país. El estudio señala que, en 2023, el 24.9 % de la población de entre 10 y 19 años presentó síntomas depresivos, lo que evidencia la necesidad de fortalecer políticas públicas preventivas desde la primera infancia.

Asimismo, UNICEF advierte que los problemas de salud mental entre niñas, niños y adolescentes continúan invisibilizados y que la escuela debe convertirse en un espacio fundamental para la prevención y la atención temprana.

2. El crecimiento del acceso a dispositivos digitales en México

La expansión del uso de teléfonos inteligentes y del acceso a internet ha transformado profundamente la vida cotidiana de la infancia mexicana.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH 2024), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene como población objetivo a todas las personas de seis años y más y documenta el acceso y uso de internet, computadoras y telefonía celular en el país.

La propia encuesta reconoce que el uso de las tecnologías de la información forma parte de la vida cotidiana de millones de niñas y niños mexicanos y constituye un insumo fundamental para el diseño de políticas públicas en materia educativa y de bienestar infantil.

Este crecimiento tecnológico exige la adopción de medidas que permitan equilibrar los beneficios del aprendizaje digital con la protección de la salud mental y emocional de la niñez.

3. Evidencia científica sobre los efectos del uso excesivo de pantallas

La Organización Mundial de la Salud ha recomendado limitar el tiempo de exposición a pantallas durante la infancia temprana, particularmente en menores de cinco años, debido a posibles afectaciones en el desarrollo neurológico, la calidad del sueño y la interacción social. Expertos internacionales han advertido que la sobreexposición a dispositivos electrónicos puede convertirse en un problema de salud pública.

Por su parte, UNICEF ha señalado que el uso excesivo o inadecuado de dispositivos digitales puede asociarse con:

- * Problemas de atención y concentración.
- * Alteraciones del sueño.
- * Ansiedad y estrés.
- * Dependencia tecnológica.
- * Exposición a contenidos inapropiados.
- * Aislamiento social.
- * Riesgos de ciberacoso.
- * Afectaciones en el desarrollo emocional.

Diversas investigaciones académicas han identificado que la exposición prolongada a entornos digitales durante la infancia puede alterar hábitos saludables y afectar procesos relacionados con la regulación emocional, la interacción social y el desarrollo cognitivo.



4. Salud mental y bienestar emocional en adolescentes mexicanos

UNICEF México reporta que el 10 % de las personas de entre 12 y 17 años presentó malestar psicológico durante el último año, lo que equivale aproximadamente a 1.3 millones de adolescentes mexicanos.

El informe también destaca que:

- * Las adolescentes presentan mayores niveles de malestar psicológico que los hombres adolescentes.
- * El 3.3 % reportó ideación suicida durante el último año.
- * El 34.7 % de los suicidios registrados en México durante 2023 correspondió a adolescentes.

Aunque la presente iniciativa está dirigida a menores de diez años, estos datos permiten advertir la importancia de implementar acciones preventivas desde las primeras etapas del desarrollo infantil.

5. La experiencia internacional

La preocupación por el impacto del uso excesivo de pantallas en la infancia no es exclusiva de México.

En julio de 2026, el Gobierno de Canarias decidió retirar las pantallas digitales de 239 aulas públicas destinadas a niñas y niños de cero a tres años, argumentando que la salud del alumnado debe prevalecer sobre cualquier otra consideración y privilegiando actividades esenciales como el juego y la interacción social.

Especialistas consultados por las autoridades educativas españolas señalaron que la evidencia científica disponible demuestra que el abuso de pantallas puede afectar negativamente el desarrollo neurológico y emocional de las personas menores de edad.

Estas decisiones se suman a las medidas adoptadas en Francia, Italia, Australia, Países Bajos y diversas comunidades autónomas de España para restringir el uso de teléfonos celulares en las escuelas.

6. Justificación legislativa

La presente iniciativa no pretende prohibir el acceso de niñas y niños a la tecnología ni obstaculizar la innovación educativa.

Por el contrario, busca garantizar que el uso de herramientas digitales se encuentre subordinado al interés superior de la niñez, privilegiando:

- * El derecho a la salud mental.
- * El derecho a la educación.
- * El derecho al desarrollo integral.
- * El derecho a la convivencia escolar.
- * El derecho al juego y a la recreación.
- * La protección frente a riesgos digitales.

En consecuencia, la restricción del uso personal de teléfonos celulares dentro de los centros escolares para menores de diez años constituye una medida razonable, proporcional y compatible con el mandato constitucional de proteger de manera reforzada a la infancia mexicana.

X. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derecho comparado internacional

I. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera constante que el interés superior de la niñez constituye un principio constitucional de máxima jerarquía, capaz de justificar medidas legislativas diferenciadas destinadas a proteger el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

A. El interés superior de la niñez como principio constitucional reforzado

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el interés superior del menor cumple una doble función:

1. Como derecho sustantivo de niñas, niños y adolescentes.
2. Como criterio interpretativo obligatorio para todas las autoridades.
3. Como norma de procedimiento para la adopción de políticas públicas.

Tesis: “Interés superior del menor. Su concepto y características.”

Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.

La Corte ha señalado que toda decisión estatal debe valorar prioritariamente el impacto que tendrá sobre el bienestar físico, emocional, psicológico y social de las personas menores de edad.

En consecuencia, el Congreso de la Unión cuenta con facultades constitucionales para establecer límites razonables cuando existan riesgos para el desarrollo integral de la infancia.

B. El interés superior de la niñez como obligación de todas las autoridades

La Suprema Corte ha determinado que el artículo 4° constitucional obliga a los poderes públicos a adoptar medidas positivas para garantizar la protección reforzada de niñas y niños.

Tesis jurisprudencial:

“Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus derechos.”

Décima Época.

De acuerdo con este criterio, cualquier política pública relacionada con la infancia debe analizarse bajo un estándar reforzado de protección.

La presente iniciativa satisface dicho estándar porque persigue objetivos constitucionalmente legítimos:

- * Proteger la salud mental.
- * Favorecer el desarrollo cognitivo.
- * Reducir riesgos digitales.
- * Fortalecer la convivencia escolar.
- * Garantizar el derecho a la educación.

C. Derecho a la educación y desarrollo integral

La Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la educación no se limita a la transmisión de conocimientos, sino que comprende el desarrollo armónico de las capacidades intelectuales, sociales y emocionales de la persona.

La educación debe orientarse a:

- * El bienestar integral.
- * La convivencia pacífica.
- * La formación ciudadana.
- * La protección de la salud física y mental.
- * El desarrollo pleno de la personalidad.

Por ello, el Estado mexicano no solamente puede, sino que debe intervenir cuando existan elementos objetivos que demuestren riesgos para el entorno escolar.

D. Principio de prevención y protección reforzada

La Corte ha reconocido que el Estado puede adoptar medidas preventivas antes de que el daño ocurra, particularmente cuando se trata de niñas y niños.

El principio precautorio aplicado a la infancia permite implementar políticas públicas orientadas a disminuir riesgos previsibles relacionados con:

- * Violencia.
- * Adicciones.
- * Afectaciones psicológicas.
- * Entornos digitales nocivos.
- * Exposición a contenidos inapropiados.

La restricción del uso personal de teléfonos celulares dentro de las escuelas constituye una medida preventiva y no sancionatoria.

II. Compatibilidad constitucional de la iniciativa

La propuesta legislativa es compatible con:

Artículo 1° constitucional

Obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 3° constitucional

Derecho a una educación integral y orientada al bienestar.

Artículo 4° constitucional

Principio del interés superior de la niñez.

Artículo 73, fracción XXV

Facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia educativa.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección.

La iniciativa no prohíbe la tecnología ni restringe permanentemente el acceso a teléfonos celulares; únicamente regula su uso personal dentro del horario escolar para menores de diez años.

Las excepciones previstas para fines pedagógicos, razones médicas, discapacidad y situaciones de emergencia garantizan la proporcionalidad de la medida.

Presento el siguiente cuadro para hacer una comparación del texto vigente y la propuesta de adición:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 74.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión	Artículo 74.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión

para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. ... IX. ...

para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. ... IX. ...

X. La protección de la salud mental, emocional y del desarrollo integral de niñas y niños menores de diez años mediante la restricción del uso personal de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes y dispositivos electrónicos análogos durante la jornada escolar en los planteles públicos y privados del Sistema Educativo Nacional, salvo cuando su utilización responda a fines estrictamente pedagógicos, razones médicas, necesidades derivadas de una discapacidad o situaciones de emergencia, en observancia del principio del interés superior de la niñez.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción X al artículo 74 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

X. La protección de la salud mental, emocional y del desarrollo integral de niñas y niños menores de diez años mediante la restricción del uso personal de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes y dispositivos electrónicos análogos durante la jornada escolar en los planteles públicos y privados del Sistema Educativo Nacional, salvo cuando su utilización responda a fines estrictamente pedagógicos, razones médicas, necesidades derivadas de una discapacidad o situaciones de emergencia, en observancia del principio del interés superior de la niñez.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, a los 9 días del mes de septiembre de 2026.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DEL MODELO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL GERIÁTRICA.

La que suscribe, **Diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, 6o. fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 6o, se adiciona una fracción XIV Quater al artículo 7o, se reforma la fracción XI del artículo 27, se adiciona el Capítulo V Bis, se adiciona el artículo 66 Bis, se adiciona el artículo 66 Bis 1, se adiciona el artículo 66 Bis 2, y se adiciona el artículo 66 Bis 3 de la Ley General de Salud, en materia del Modelo Nacional de Atención Integral Geriátrica, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Vi tus manos marcadas por el tiempo, las arrugas de tu frente, tu pelo cano,
y solo pude pensar que eres la viva imagen de la experiencia,
del conocimiento puro, mi raíz, mis cimientos, mi orgullo...
que mi lucha sea para que vivas una etapa digna,
de respeto a tu persona y a tu legado”

1) Marco jurídico



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, mientras que su párrafo décimo octavo establece el derecho de las personas mayores de sesenta y cinco años a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva. Ambas disposiciones, leídas de manera conjunta, sustentan la obligación estatal de garantizar no sólo un ingreso mínimo, sino también servicios de salud especializados y accesibles para la etapa de la vejez.

- **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.**

El 10 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que el Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tal como se observa en su artículo Único:

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015.*

Instrumento que, a partir de su ratificación, forma parte del parámetro de regularidad constitucional en términos del artículo 1o. de la Constitución. La Convención reconoce, desde el preámbulo principios y derechos de las personas adultas mayores, destacando para efectos de la presente Iniciativa, lo siguiente:



“Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;”

En esta normativa Internacional, el artículo 19 señala:

“Derecho a la salud.

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.



Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.

Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.

Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.

Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.

Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual. Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor. Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.

Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.



Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos. Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.

Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.

Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.

Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.

Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

La sustitución del modelo asistencialista por uno de derechos plenos, eje central de la Convención, exige precisamente un mecanismo institucional como el que se propone en esta iniciativa, en donde se pueda incluir este artículo 19 en su totalidad y cumplir no solamente con las obligaciones adquiridas, sino también con los compromisos adquiridos con las personas adultas mayores de nuestro país.



- **Década del Envejecimiento saludable 2020-2030. OMS**

Se refiere al documento que expone el plan para la Década del Envejecimiento Saludable 2020-2030, que consistirá en diez años de colaboración concertada, catalizadora y sostenida. Las personas mayores serán el eje central del plan, que aunará los esfuerzos de los gobiernos, la sociedad civil, los organismos internacionales, los profesionales, las instituciones académicas, los medios de comunicación y el sector privado en aras de mejorar la vida de estas personas, así como las de sus familias y comunidades. Se trata del segundo plan de acción de la Estrategia mundial de la OMS sobre el envejecimiento y la salud, que desarrolla el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento de las Naciones Unidas y se ajusta al calendario de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.¹

La buena salud añade vida a los años. Las oportunidades que se abren con el aumento de la longevidad dependen en gran medida del envejecimiento saludable

Cuando las personas viven estos años adicionales con buena salud y continúan participando en la vida de las familias y las comunidades como una parte integral de ellas, contribuyen al fortalecimiento de las sociedades; sin embargo, si estos años adicionales están dominados por la mala salud, el aislamiento social o la dependencia de cuidados, las implicaciones para las personas mayores y para el conjunto de la sociedad son mucho más negativas.²

En el mismo documento, remite una radiografía muy amplia de la situación al momento de elaboración de dicho documento.³

¹ OMS. Década del Envejecimiento Saludable 2020-2030. Disponible en https://cdn.who.int/media/docs/default-source/decade-of-healthy-ageing/decade-proposal-final-apr2020rev-es.pdf?sfvrsn=b4b75ebc_28&download=true

² Ídem.

³ Ídem.



Recuadro 1. Datos demográficos¹

1. Al término de la Década del Envejecimiento Saludable (2020-2030), la cifra de personas de 60 años o más habrá aumentado en un 34%, de 1000 millones en 2019 a 1400 millones. Para 2050, la población mundial de personas mayores será más del doble y alcanzará los 2100 millones.
2. Hay más personas mayores que niños menores de 5 años. En 2020, por primera vez en la historia, las personas de 60 años o más superarán en número a los niños menores de 5 años. Para 2050, habrá más del doble de personas mayores de 60 años que niños menores de 5 años. Para 2050, las personas de 60 años o más superarán en número a los adolescentes y jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años.
3. La mayoría de las personas mayores viven en los países en desarrollo. En 2019, el 37% de las personas mayores vivían en Asia Oriental y Sudoriental, el 26% en Europa y América del Norte, el 18% en Asia Central y Meridional, el 8% en América Latina y el Caribe, el 5% en África Subsahariana, el 4% en África Septentrional y Occidental y el 0,7% en Oceanía.
4. El número de personas de 60 años o más crecerá de forma más acelerada en los países en desarrollo, de 652 millones en 2017 a 1700 millones en 2050, mientras que en los países más desarrollados pasará de 310 millones a 427 millones. La región donde crece más rápidamente el número de personas mayores es África, seguida de América Latina y el Caribe y, a continuación, Asia. Las proyecciones indican que en 2050 casi el 80% de las personas mayores de todo el mundo vivirán en los países menos desarrollados.
5. En la mayoría de los países aumentará la proporción de personas mayores. En 2017, una de cada ocho personas tenía 60 años de edad o más, mientras que en 2030 será una de cada seis personas y, en 2050, una de cada cinco.
6. Las mujeres suelen vivir más que los hombres. En 2017, las mujeres representaban el 54% de la población mundial de 60 años o más, y el 61% de la población de 80 años o más. Entre 2020 y 2025, la esperanza de vida de las mujeres al nacer será tres años mayor que la de los hombres.
7. El ritmo del envejecimiento de la población se está acelerando. Hoy, los países en desarrollo deben adaptarse al envejecimiento de la población mucho más rápidamente que un gran número de países desarrollados, a pesar de que sus niveles de ingresos nacionales y sus infraestructuras y capacidades sanitarias y de bienestar social son a menudo considerablemente inferiores a los de otros países que se desarrollaron mucho antes.

Fuentes: referencias 4 y 5.

¹ La suma de las cifras no da 100 a causa del redondeo.

En el próximo informe sobre el envejecimiento de la población mundial que publicará la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES) de las Naciones Unidas en 2019 se presentarán nuevas mediciones sobre el envejecimiento y la esperanza de vida.

Así mismo, establece entre los principios rectores, las Alianzas con múltiples partes interesadas, que está enfocado a impulsar las alianzas entre múltiples partes interesadas para compartir conocimientos, experiencia, tecnología y recursos.

Así mismo, dicho documento tiene un apartado relacionado con la agenda 2030, enfocada a personas adultas mayores, en los siguientes términos en materia de salud y bienestar:



 [Salud y bienestar]	El envejecimiento saludable significa que las personas mayores contribuyen a la sociedad durante más tiempo, con oportunidades para gozar de buena salud en todas las etapas de la vida, cobertura sanitaria universal y sistemas sociales y de salud integrados, transformadores y centrados en las personas, en lugar de sistemas basados únicamente en la enfermedad.	3.4.1: Tasa de mortalidad atribuida a las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la diabetes o las enfermedades respiratorias crónicas, incluida la de los adultos mayores de 70 años 3.4.2: Tasa de mortalidad por suicidio, desglosada por edad y sexo a lo largo del curso de la vida 3.8.2: Proporción de la población con grandes gastos sanitarios por hogar como porcentaje del total de gastos o ingresos de los hogares, distinguiendo también los hogares con personas mayores
--	---	--

En conclusión, la presente iniciativa, está acorde al marco internacional, y a los objetivos de la Agenda 2030.

- **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.**

Esta Ley reconoce en su artículo 5 el derecho de las personas adultas mayores a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad en todas las actividades de atención médica, tal como se observa a continuación:

Artículo 5o. *De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:*

III. *De la protección de la salud, la alimentación y la familia:*

a. *A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.*

b. *A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su*



sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. *A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.*

d. *A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.*

...

La presente iniciativa retoma este mandato para dotarlo de un mecanismo operativo, con etapas y responsables definidos, del que hoy carece.

- **Ley General de Salud.**

El artículo 27, fracción XI, de la Ley General de Salud incluye expresamente la atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica entre los servicios básicos de salud que se garantizarán con base en las prioridades del Sistema Nacional de Salud.

- **Normas Oficiales Mexicanas**

NOM-031-SSA3-2012: Asistencia social - prestación de servicios en estancias, casas hogar, albergues, residencias de día.

NOM-167-SSA1-1997: Asistencia social para adultos mayores en situación de desamparo

NOM-004-SSA3-2012: Expediente clínico

NOM-015-SSA3-2012: Cuidados paliativos



NOM-030-SSA2-2009: Detección y control de hipertensión/diabetes en adulto mayor

NOM-048-SSA2-2007: Trastornos de la audición y sordera en adulto mayor

2) Contexto de la situación actual de las personas adultas mayores en México

De acuerdo al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores,⁴ se prevé que para el año 2030 el país alcance una etapa representada por más personas mayores (14.96%) que jóvenes (0 a 14 años) y para el año 2070 el porcentaje de personas mayores sea del 34.2%.

Diversos organismos han desarrollado proyecciones demográficas que permiten dimensionar este fenómeno. De acuerdo con las estimaciones más recientes por el Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2025), en México existen 17,121,580 millones de personas adultas mayores, representando el 12.8 % de la población total. Se prevé que para el año 2030 el país alcance una etapa representada por más personas mayores (14.96%) que jóvenes (0 a 14 años) y para el año 2070 el porcentaje de personas mayores sea del 34.2%.

Durante décadas, México fue considerado un país de jóvenes, en el año 2000, la edad mediana era de 22 años, hoy, ha subido a 30.5 años y se proyecta que para 2050 será de 43 años. La disminución de la tasa de natalidad, el aumento de la

⁴ INAPAM. "Proyecciones demográficas de un México que envejece". Disponible en <https://www.gob.mx/inapam/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece>



esperanza de vida y la mejora en los servicios de salud han contribuido a este fenómeno.

En el año 2024, la mayoría de las entidades federativas de México (27 en total) se ubicaron en la etapa moderada-avanzada de envejecimiento demográfico, mientras que, el Estado de México, Ciudad de México, Veracruz y Morelos se posicionaron en la etapa avanzada. Si las tendencias continúan, se estima que en un plazo de 6 años el Estado de México y Ciudad de México se conviertan en las entidades con el mayor porcentaje de personas mayores en México, pasando a más del 21% en el año 2030, alcanzando así la etapa muy avanzada del proceso de envejecimiento demográfico.

Paralelamente, el país enfrenta una marcada feminización del envejecimiento, es decir una mayor proporción de mujeres adultas mayores en comparación con los hombres. Este fenómeno se explica por factores biológicos como la mayor esperanza de vida en las mujeres (78.9 años en 2024), pero también por aspectos sociales y estructurales, como la elevada mortalidad de los hombres en edades jóvenes y adultas (frecuentemente asociada a accidentes, violencia o enfermedades), así como por cuestiones relacionadas con la migración. Estas proyecciones dejan entrever que el crecimiento de la población de personas mayores será sostenido y acelerado en las próximas décadas, por lo que resulta indispensable adoptar medidas que garanticen el bienestar y la salud de las personas mayores, incrementando no solo la esperanza de vida al nacer, sino la esperanza de vida saludable con una perspectiva de equidad de género, que permita a mujeres y hombres envejecer con dignidad y en igualdad de condiciones, a lo largo de todo su curso de vida.⁵

⁵ Ídem.



En 2024, la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) estimó una población de 32 millones de personas de 50 años y más: 52.8 % correspondió a mujeres y 47.2 %, a hombres. La distribución por grupos decenales indica que entre los 50 y 59 años se concentró el porcentaje más alto: 44.0 % correspondió a mujeres y 45.0 %, a hombres. El porcentaje se redujo gradualmente conforme aumentó la edad, lo que se alinea con los procesos de envejecimiento y mortalidad característicos de la población.⁶

Gráfica 1
Distribución de la población de 50 años y más según grupos de edad y sexo
2024
(porcentaje)



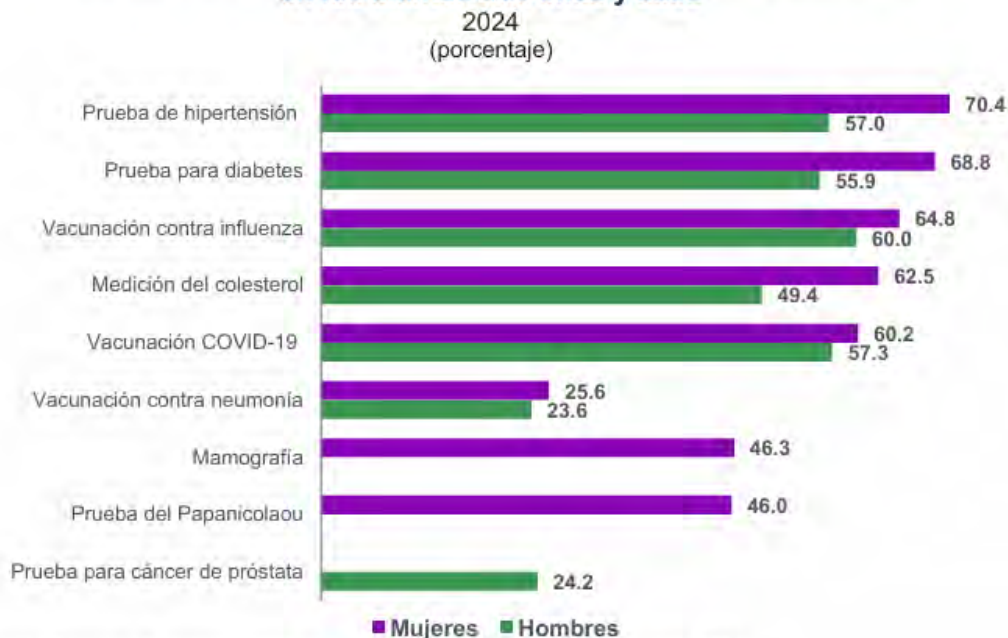
Nota: Los porcentajes pueden no sumar 100 debido al redondeo.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM), 2024.

⁶ INEGI. Reporte de resultados, Encuesta Nacional Sobre Salud Y Envejecimiento En México (ENASEM) 2024
8 de abril de 2026. Disponible en
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enasem/ENASEM_24_RR.pdf



En 2024, la mayoría de las personas adultas realizó algún tipo de cuidados preventivos para su salud. En todos los tipos de cuidados, el porcentaje de mujeres que los realizaron fue mayor que el de los hombres. El cuidado preventivo más común fue prueba de hipertensión, con 70.4 % para mujeres y 57.0 % para hombres. Siguió prueba para diabetes (68.8 y 55.9 %, respectivamente) y vacunación contra influenza (con 64.8 % para mujeres y 60.0 % para hombres). Tal como el mismo estudio lo presentó en una gráfica⁷:

Población de 50 años y más, según tipo de cuidados preventivos en los últimos dos años y sexo



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM), 2024.

El mismo estudio señala que en 2024, 41.5 % de personas de 50 años y más tenía diagnóstico de hipertensión: 47.9 % correspondió a mujeres y 34.3 %, a hombres. Así como que el 25.5 % de personas de 50 años y más tenía diagnóstico de

⁷ Ídem.



diabetes: 28.8 % correspondió a mujeres y 21.8 %, a hombres. En 2024, las enfermedades más comunes, después de hipertensión y diabetes, fueron artritis (13.7 % en mujeres y 5.3 % en hombres) y los problemas cardíacos (6.1 y 5.8 %, respectivamente).

Pese a esta transición demográfica, el Sistema Nacional de Salud no cuenta con un modelo homologado de atención geriátrica. La atención médica a las personas adultas mayores se presta de manera desarticulada entre el Instituto Nacional de Geriátrica, Instituto Mexicano del Seguro Social, el organismo público descentralizado IMSS-Bienestar, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los servicios estatales de salud y el sector privado, sin criterios uniformes de valoración geriátrica integral, sin suficiencia de personal especializado en geriatría y gerontología, y sin mecanismos efectivos de referencia y contrarreferencia entre los distintos niveles de atención.

3) Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de adultos mayores

En materia de adultos mayores, de manera general, el Máximo Tribunal, se ha manifestado de la siguiente manera:

“PERSONAS ADULTAS MAYORES. FORMAS EN LAS QUE SU PROTECCIÓN REFORZADA PUEDE MATERIALIZARSE EN LOS ÁMBITOS PROCESAL Y SUSTANTIVO.

Hechos: ...



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la protección reforzada de las personas adultas mayores debe materializarse por los órganos jurisdiccionales a través de dos ámbitos diferentes: uno procesal y otro sustantivo.

Justificación: En el ámbito nacional e internacional de protección de los derechos humanos existe una tutela especial y reforzada en favor de las personas adultas mayores. Entre dichos instrumentos está la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, suscrita por el Estado Mexicano y, a nivel local, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. El común denominador de esos instrumentos normativos es la exigencia impuesta a las autoridades de garantizar que las personas adultas mayores sigan disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud y seguridad, así como a través de la integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de las sociedades. Inclusive, al reconocerse el derecho de acceso a la justicia de las personas adultas mayores, se impone a las autoridades el deber de asegurar que tengan acceso efectivo a la justicia en igualdad de circunstancias, a través de la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos. Sobre esta base, la protección reforzada en favor de las personas adultas mayores puede materializarse en la práctica jurisdiccional en dos dimensiones diferentes, en el ámbito procesal: 1) mediante la adopción de ajustes al procedimiento, lo que implica que las autoridades jurisdiccionales deben eliminar cualquier obstáculo, por ejemplo, superando la



inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos; 2) con el deber de juzgar con perspectiva de persona adulta mayor, lo que puede acontecer cuando se detecten vulnerabilidades, asimetrías entre las partes o un contexto de discriminación basado en la edad avanzada; y 3) mediante la operatividad de prerrogativas procesales establecidas en la ley, por ejemplo, con la suplencia de la queja deficiente en los casos en que la persona adulta mayor se ubique en un estado de vulnerabilidad. En el ámbito sustantivo implica el deber del órgano de verificar que en el vínculo jurídico que dio lugar a la controversia no existan obstáculos irrazonables y desproporcionados al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona adulta mayor sometida a la controversia, o bien, descartar la existencia de previsiones, cláusulas o estipulaciones abusivas, leoninas, ventajosas o desequilibradas que tengan razón de ser, precisamente, en el aprovechamiento indebido de su carácter de persona adulta mayor; en cuyo caso, el órgano jurisdiccional deberá hacer operativa la protección en el ámbito sustantivo y equilibrar la relación jurídica entre las partes, lo que habrá de ir precedido de un análisis probatorio sobre las condiciones de la persona, y de una motivación fortalecida sobre las razones por las que se estima que una determinada obligación constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos y libertades de la persona en edad avanzada. En resumen, el ámbito procesal implica todos aquellos ajustes que deben realizarse para garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, mientras que el sustantivo se traduce en la posibilidad de adentrarse a la relación jurídica subyacente en el litigio,



a fin de descartar cualquier abuso o desequilibrio en perjuicio de la persona adulta mayor.⁸

4) Informe de la Presidenta de la República en relación a los avances en materia de personas adultas mayores

Durante el Segundo Informe de Gobierno de nuestra Presidenta de la República, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, realizado el 01 de septiembre del año en curso, respecto a las personas adultas mayores, señaló lo siguiente:

“Al cierre de 2026, los Programas para el Bienestar llegarán a 42 millones 860 mil 296 derechohabientes, con una inversión histórica de un billón de pesos destinados directamente al bienestar de la gente.

13 millones 788 mil adultos mayores reciben una Pensión de 6 mil 400 pesos bimestrales. ...

Creamos el programa Salud Casa por Casa, a través del cual 20 mil profesionales de la salud han realizado más de 23 millones de visitas domiciliarias a adultos mayores y personas con discapacidad. Es el programa de prevención de salud más importante de todo el mundo.

⁸ Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2028792. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 663/2023. María Julia Prado Abaunza. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028792>



... ” 9

5) Objetivo de la Iniciativa

La presente Iniciativa busca crear un sistema homologado de atención a favor de las personas adultas mayores, denominado Modelo Nacional de Atención Integral Geriátrica, visto como el conjunto de políticas, criterios técnicos, procedimientos y niveles de atención, mediante los cuales el Sistema Nacional de Salud garantizará a las personas adultas mayores el acceso a servicios de valoración, prevención, tratamiento, rehabilitación y cuidados a largo plazo, con enfoque geriátrico y gerontológico, con perspectiva de derechos humanos, autonomía, trato digno, y bajo el principio pro persona, en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y demás normatividad nacional e internacional aplicable.

6) Cuadro Comparativo

A efecto de mejor proveer, se proponen los siguientes cambios:

LEY GENERAL DE SALUD	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:	Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

⁹ Gobierno de México. Versión estenográfica. Segundo Informe de Gobierno de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. Disponible en <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-segundo-informe-de-gobierno-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo>



I a XIII ... Sin correlativo	I a XIII ... XIV. Promover la creación de un Modelo Nacional de Atención Geriátrica, en coordinación con las diversas instituciones especializadas en atención a personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I a XIV Ter... Sin correlativo XV a XVII...	Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I a XIV Ter... XIV Quater. Coordinar la planeación de la creación, difusión e implementación del Modelo Nacional de Atención Integral Geriátrica; XV a XVII...
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I a X ...	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I a X ...



XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica.	XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica, de acuerdo al Modelo Nacional de Atención Integral Geriátrica.
Sin correlativo	CAPÍTULO V BIS DEL MODELO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL GERIÁTRICA
Sin correlativo	Se crea el Modelo Nacional de Atención Geriátrica como el conjunto de políticas, criterios técnicos, procedimientos y niveles de atención homologados, mediante los cuales el Sistema Nacional de Salud garantizará a las personas adultas mayores el acceso a servicios de valoración, prevención, tratamiento, rehabilitación y cuidados a largo plazo, con enfoque geriátrico y gerontológico, con perspectiva de derechos humanos, autonomía, trato digno, y bajo el principio pro persona, en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas



	Mayores y demás normatividad nacional e internacional aplicable.
Sin correlativo	Artículo 66 Bis 1. La Secretaría de Salud, a través del Consejo de Salubridad General, coordinará la creación e implementación del Modelo Nacional de Atención Geriátrica con la participación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el organismo público descentralizado IMSS-Bienestar, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los servicios de salud de las entidades federativas y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para tal efecto, emitirá los lineamientos técnicos correspondientes.
	Artículo 66 Bis 2. El Modelo Nacional de Atención Geriátrica comprenderá, al menos, los siguientes componentes: valoración geriátrica integral en el primer nivel de atención, como



	herramienta de tamizaje y detección temprana de síndromes geriátricos; habilitación de áreas y camas geriátricas en unidades médicas de segundo y tercer nivel; atención domiciliaria y comunitaria para personas adultas mayores con dependencia funcional; cuidados paliativos y atención al final de la vida; mecanismos de referencia y contrarreferencia entre niveles de atención; y un expediente clínico electrónico interoperable entre instituciones del Sistema Nacional de Salud.
	Artículo 66 Bis 3. El Modelo Nacional de Atención Geriátrica se implementará de manera paulatina en un periodo de tres años, conforme a las siguientes etapas: I. Diagnóstico nacional de capacidades instaladas en materia de geriatría y gerontología, definición de los lineamientos técnicos del Modelo, e instalación de unidades piloto de atención geriátrica en al menos una unidad médica de segundo nivel por entidad federativa, priorizando las



	regiones con mayor proporción de población adulta mayor. II. Expansión de la valoración geriátrica integral al primer nivel de atención en al menos el cincuenta por ciento de las jurisdicciones sanitarias del país, fortalecimiento de los programas de formación y certificación en geriatría y gerontología para el personal de salud; y ampliación de la atención domiciliaria y comunitaria. III. Cobertura del Modelo en la totalidad de las entidades federativas y en las unidades médicas de los tres niveles de atención que integran el Sistema Nacional de Salud, consolidación del expediente clínico electrónico interoperable; y evaluación integral de resultados, con base en indicadores de funcionalidad, calidad de vida y satisfacción de las personas usuarias.
--	--

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DEL MODELO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL GERIÁTRICA.

Único. Se adiciona una fracción XIV al artículo 6o, se adiciona una fracción XIV Quater al artículo 7o, se reforma la fracción XI del artículo 27, se adiciona el Capítulo V Bis, se adiciona el artículo 66 Bis, se adiciona el artículo 66 Bis 1, se adiciona el artículo 66 Bis 2, y se adiciona el artículo 66 Bis 3 de la Ley General de Salud, en materia del Modelo Nacional de Atención Integral Geriátrica, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I a XIII ...

XIV. Promover la creación de un Modelo Nacional de Atención Geriátrica, en coordinación con las diversas instituciones especializadas en atención a personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I a XIV Ter...

XIV Quater. Coordinar la planeación de la creación, difusión e implementación del Modelo Nacional de Atención Integral Geriátrica;

XV a XVII...



Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a X ...

XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica, **de acuerdo al Modelo Nacional de Atención Integral Geriátrica.**

CAPÍTULO V BIS

DEL MODELO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL GERIÁTRICA

Artículo 66 Bis. Se crea el Modelo Nacional de Atención Geriátrica como el conjunto de políticas, criterios técnicos, procedimientos y niveles de atención homologados, mediante los cuales el Sistema Nacional de Salud garantizará a las personas adultas mayores el acceso a servicios de valoración, prevención, tratamiento, rehabilitación y cuidados a largo plazo, con enfoque geriátrico y gerontológico, con perspectiva de derechos humanos, autonomía, trato digno, y bajo el principio pro persona, en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y demás normatividad nacional e internacional aplicable.

Artículo 66 Bis 1. La Secretaría de Salud, a través del Consejo de Salubridad General, coordinará la creación e implementación del Modelo Nacional de Atención Geriátrica con la participación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el organismo público descentralizado IMSS-Bienestar, el Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los servicios de salud de las entidades federativas y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

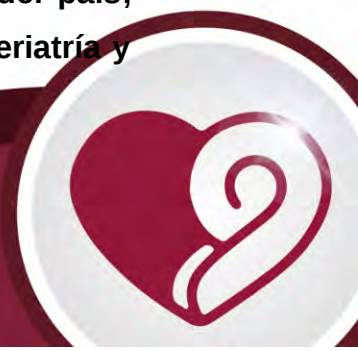
Para tal efecto, emitirá los lineamientos técnicos correspondientes.

Artículo 66 Bis 2. El Modelo Nacional de Atención Geriátrica comprenderá, al menos, los siguientes componentes: valoración geriátrica integral en el primer nivel de atención, como herramienta de tamizaje y detección temprana de síndromes geriátricos; habilitación de áreas y camas geriátricas en unidades médicas de segundo y tercer nivel; atención domiciliaria y comunitaria para personas adultas mayores con dependencia funcional; cuidados paliativos y atención al final de la vida; mecanismos de referencia y contrarreferencia entre niveles de atención; y un expediente clínico electrónico interoperable entre instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 66 Bis 3. El Modelo Nacional de Atención Geriátrica se implementará de manera paulatina en un periodo de tres años, conforme a las siguientes etapas:

I. Diagnóstico nacional de capacidades instaladas en materia de geriatría y gerontología, definición de los lineamientos técnicos del Modelo, e instalación de unidades piloto de atención geriátrica en al menos una unidad médica de segundo nivel por entidad federativa, priorizando las regiones con mayor proporción de población adulta mayor.

II. Expansión de la valoración geriátrica integral al primer nivel de atención en al menos el cincuenta por ciento de las jurisdicciones sanitarias del país, fortalecimiento de los programas de formación y certificación en geriatría y



gerontología para el personal de salud, y ampliación de la atención domiciliaria y comunitaria.

III. Cobertura del Modelo en la totalidad de las entidades federativas y en las unidades médicas de los tres niveles de atención que integran el Sistema Nacional de Salud, consolidación del expediente clínico electrónico interoperable; y evaluación integral de resultados, con base en indicadores de funcionalidad, calidad de vida y satisfacción de las personas usuarias.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. FED. KARINA PEREZ POPOCA



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>